

# MANUAL DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES CIVILES



Mtra. A. Alejandra García Téllez  
Universidad Iberoamericana Puebla.

## INTRODUCCIÓN.

Es muy variado el concepto de obligación a la luz de nuestro idioma español, ya que tiene diferentes connotaciones a las que no necesariamente se tiene que hacer alusión al derecho. Así pues, podemos sin duda precisar que existen diferentes tipos de obligaciones, las civiles, las morales, las religiosas, las cívicas, etc.

Si entendemos por obligación, en general, la necesidad de observar de forma voluntaria una conducta conforme a lo que prescribe una norma, podemos entender la anterior apreciación. P/e. "Juanito tienes que estudiar para pasar el examen de Derecho Civil", mas que una obligación de derecho, es una obligación cívica y un tanto respecto de la familia, pero su incumplimiento no pondrá en movimiento al aparato estatal para sancionar su conducta.

Por otro lado, existen otro tipo de normas que también en sí mismas contemplan una obligación como serían los mandatos bíblicos "amarás a tu padre y a tu madre" o "no invocarás el nombre de Dios en vano", que para los creyentes es una de las obligaciones más importantes en su religión, pero que tampoco pone su desobediencia en movimiento al sistema jurídico para sancionar su inobservancia.

Es igualmente frecuente escuchar entre el público decir que el marido está "obligado" a sostener su hogar; que la esposa está "obligada" a conservar su hogar limpio, etc., sin embargo, la acepción de la palabra obligación no es en sí la que desde el punto de vista del derecho deba darse, ya que se le tiene en este caso como un sinónimo de lo que es un "deber jurídico".

Partiendo de ésta apreciación, diremos hasta ahora, que la obligación es una "especie" del "género" deber jurídico, ya que entonces concluiremos que toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación.

Así pues, definiremos solo por ahora lo que es deber jurídico: "es la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de una colectividad, de una persona o personas determinadas".

El hablar de obligación, desde el punto de vista jurídico, necesariamente nos constriñe a hacer alusión a lo que se conoce

como "derecho personal o de crédito", recordando que es -la necesidad jurídica que tiene una persona denominada *obligado-deudor*, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada *acreedor*, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Por otro lado, cabe igualmente mencionar la importancia que tiene el estudio de la Teoría de la obligaciones para un alumno de Licenciatura en Derecho, dado a que la vida diaria permite darse cuenta de que desde las actividades mas sencillas, hasta las mas complejas relaciones crediticias, el manejo de los satélites, la compra de un chicle en la tiendita de la esquina, el abordar un vehículo de servicio público de transporte, operaciones bancarias, comerciales o de industrias están plagados de "obligaciones".

La vida diaria, gira y se sostiene sobre este tipo de relaciones personales, en donde unos "deben cumplir" y otros "pueden exigir", por lo que resulta de suma importancia contar con una serie de principios definidos que normen este tipo de actividades, en cualquier campo del Derecho.

Es por eso, que esta asignatura, representa una de las materias medulares de la Licenciatura en Derecho, en el entendido, que desde siempre han existido relaciones humanas en las que unos a otros se han prestado servicios, se han causado detrimentos a otros, generado hechos ilícitos, realizado convenios o contratos a los cuales sujetan su voluntad; obligando al sistema jurídico a regular esas conductas bajo el esquema de la Teoría de las Obligaciones.

Espero que el presente curso sea de gran utilidad para Ustedes alumnos del curso de "OBLIGACIONES" no solo para su vida profesional si no también en su vida diaria, pues nos guste o no el Derecho siempre se encontrará presente en las interacciones de los seres humanos para generar un bienestar colectivo y poder vivir en Sociedad.

**MTRA. EN DERECHO.  
A. ALEJANDRA GARCÍA TÉLLEZ  
CATEDRÁTICA TITULAR HORA CLASE  
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, CAMPUS PUEBLA.**

# Módulo 1

## GENERALIDADES DE LA TEORÍA DE LAS OBLIGACIONES

---

### 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En el derecho primitivo el concepto de obligación estaba íntimamente ligado con la persona. Se establecía un vínculo personal entre el deudor –sujeto pasivo– y el acreedor –sujeto activo– por el cual, la persona del deudor – atado por el vínculo (*nexus*)– que no ejecutaba la prestación prometida se convertía en cosa, su cuerpo pasaba a ser un objeto de propiedad del acreedor.

Tanto de la Ley de las XII Tablas, año 450 a.C., como de la lectura de la *Prehistoria de los indoeuropeos*, de Rudolf von Ihering, surge que la inejecución de la obligación era tratada como delito. Por el *nexus* – vínculo– el acreedor podía disponer de pleno derecho contra la persona del deudor, como ejemplo podemos mencionar el contrato de mutuo – préstamo de consumo–, por el que se prestaba, a los que estaban en una situación careciente, una suma de dinero y se obtenía como garantía lo único que ellos podían ofrecer: su persona física.

Esto dio lugar a que fuera tomado como argumento de obras literarias, así, William Shakespeare profundiza en los clásicos e inspirándose en Tito Livio, entre otros autores de la antigüedad, narra, en *El mercader de Venecia*, el pasaje en que el acreedor del préstamo de una cierta suma de dinero, exige, ante el incumplimiento del deudor, que “se cumpla tal como se ha establecido en el documento: cortar una libra de carne lo más cerca del corazón”, si bien la sentencia admitió la pretensión del acreedor, el juez no lo facultó, para hacerla efectiva, a que derramara, al cortarlo, una gota de sangre del deudor, pues eso, no había sido estipulado en el documento, en consecuencia, el cumplimiento de la misma se tornaba imposible.



Posteriormente, con la ley Pætelia Papiria se fue atenuando la cruel situación de los deudores. Se concreta la prisión del deudor en la cárcel privada del acreedor donde el deudor trabajaba para aquél. Más tarde, se substituyó la prisión privada por la pública, subsistiendo la prisión por deudas hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Las obligaciones naturales nacen en el Derecho Romano primitivo para atenuar el rigorismo del derecho civil *-jus civile-* que era el derecho quirritario, el derecho de los ciudadanos; eran una creación pretoriana fundadas en la equidad y en el derecho de gentes, común a todos los hombres, como respuesta al incremento de las relaciones comerciales con otros pueblos que traía aparejada la transformación social y económica, haciéndose necesarias para regular las situaciones que iban surgiendo.

La diferenciación entre las obligaciones civiles y naturales se fundaba en el vínculo; eran *obligaciones naturales* las del derecho de gentes y tienen el efecto de impedir al deudor que ha satisfecho la deuda a repetir lo pagado.

Conforme surge del Digesto, en ciertos casos estaban provistas de acción y cuando no eran ejecutables se las designaba con el nombre de "*debitum*", denominación con la que aparecen en los tiempos de Justiniano.

Las Leyes de Partidas, reiteran el concepto de las Institutas de Justiniano que apuntan al vínculo jurídico hacen la clasificación de las obligaciones en civiles y naturales por el vínculo *jurídico* "...*quiere tanto*

*decir, como ligamento fecho según ley e según natura...” –Partida 5ª, Título 12, Ley 5–2.*

## 1.2. OBLIGACIONES CIVILES Y NATURALES.

Las **obligaciones son civiles** cuando puede exigirse su cumplimiento, es decir, cuando el vínculo es fuerte, vigoroso, en consecuencia, el acreedor puede accionar judicialmente para exigir su cumplimiento.

Las **obligaciones naturales** son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento pero que cumplidas por el deudor autorizan a retener lo que es dado en razón de ellas.

“Las leyes naturales, observadas casi en todas las naciones, y establecidas por la Providencia Divina, permanecen siempre firmes e inmutables, mas las leyes que cada ciudad se ha dado suelen cambiarse a menudo, o por el consentimiento tácito del pueblo, o por otras leyes posteriores” (INSTITUTAS, JUSTINIANO, LIBRO UNO, TÍTULO II).

## 1.3. DEBER JURÍDICO Y OBLIGACIÓN.

El deber jurídico, lo podemos entender como la “necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho”.

Así pues, podemos decir que deber jurídico es el género y la obligación la especie, dado que *toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación*.

*p/e. Justiniano, por ser ciudadano mexicano, tiene el “deber” de observar voluntariamente una conducta, conforme a la norma de derecho, y mientras él no atente en contra de la propiedad o la vida de un conciudadano, estará cumpliendo con ese deber; por tanto es inconcuso pensar que Justiniano es “acreedor” de todos los ciudadanos del país, y que a su vez él es “deudor” de éstos, por el cumplimiento de una obligación de respeto de la propiedad o la vida de éstos. **En éste ejemplo, el deber jurídico, se manifiesta como la obligación de respeto a la norma, de carácter voluntario, por todos y cada uno de los habitantes del país, a favor de la colectividad.***

*De ahí la regla de oro:  
"NINGUNA LEY CREA OBLIGACIONES, LA  
LEY SOLO DETERMINA DEBERES,  
DEBERES JURÍDICOS".*

En cambio, en una obligación, al existir un nexo entre dos partes, ya sea en un acto bilateral; o una que se obliga respecto de otro, en un acto unilateral, se genera un necesario cumplimiento de una conducta y de ahí es donde surge el concepto de obligación, ya que se cristaliza, se aterriza la descripción general dada por la ley a un caso concreto.

En virtud de lo anterior, definimos entonces a la obligación como: "la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir y si existe aceptar".

#### **1.4. Clasificación de las obligaciones.**

Dado que el Derecho Civil, pertenece de forma doctrinaria a la División del Derecho Privado, las obligaciones pueden clasificarse de la siguiente forma:

- a) **OBLIGACIÓN CIVIL.-** es aquella que se genera por una relación entre personas, sean cuales fueren, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código Civil; entendiendo que las relaciones que se generen pueden ser entre personas físicas o morales, incluyendo al propio Estado.
- b) **OBLIGACIÓN MERCANTIL O COMERCIAL.-** Es la que se genera por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquella conducta que intrínsecamente se considera como comercial por la ley independientemente de la persona que la realice.

Cabe en este punto manifestar que tanto las obligaciones civiles, como las mercantiles, participan de los mismos elementos estructurales como son:

- 1.- Sujetos (acreedor y deudor)

- 2.- Relación jurídica.
- 3.- Objeto.

- c) OBLIGACIÓN MIXTA.- Es la que deriva de una relación surgida entre dos o más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación, y la otra verifica una conducta de intermediación en cambio, se le llama así por que es una obligación a la vez civil y a la vez mercantil.

### **1.5. Definición de obligación, en su especie de derecho de crédito.**

Es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Este concepto, en su aspecto derecho de crédito o personal, presenta una estructura formada por los siguientes elementos:

- a) Sujetos, que son:
  - a. Obligado-deudor.
  - b. Acreedor.
- b) Relación jurídica; que los une, y
- c) Objeto, que es la prestación que se debe.

#### **1.5.1. Sujetos.**

Con relación a los sujetos, primero de ellos, sea cual sea el derecho de crédito que se considere, está representado por dos o más voluntades jurídicas, ya sean de personas físicas o jurídicas, una que puede exigir y otra que debe cumplir.

La tesis que puede estimarse tradicional, afirma que los sujetos de la obligación *deben ser siempre determinados, forzosamente*, porque debe admitirse que alguno o algunos de ellos no lo estuvieren, se prestaría a serias dificultades prácticas que restringirían el empleo de esa forma de obligaciones. Sin embargo, la posición más plausible no es la tradicional, ya que se acepta que existan obligaciones con sujetos indeterminados hasta antes del momento de hacerse exigible la prestación debida.

Así pues, puede estar indeterminado el sujeto pasivo en ciertos casos, siempre y cuando ese sujeto pasivo tenga al mismo tiempo la calidad de acreedor o sujeto activo, con vista de la misma relación jurídica en donde tenga también la calidad de deudor.

### **1.5.2. Relación jurídica.**

La relación jurídica como elemento de la obligación, ha sido claramente expuesta por los autores alemanes.

Esta tesis sostiene que la relación jurídica se reduce a la facultad que tiene el acreedor de "poder exigir" a su deudor que cumpla, y la situación del deudor de "deber cumplir" con la pretensión de su acreedor.

Sin embargo, en esta teoría, la idea de acción judicial queda fuera de la obligación; puesto que su ejercicio será posterior al nacimiento de la obligación, es decir, posterior al nacimiento de la relación de derecho, ya que no es elemento de la relación jurídica.

### **1.5.3. Objeto.**

Este elemento, tiene dos acepciones:

- a) La conducta que debe observar o realiza el obligado. La cual puede ser de tres diferentes tipos:
  - a. DAR
  - b. HACER
  - c. NO HACER
- b) La "cosa" material, es decir, sobre lo que recae la conducta de la obligación.

### **1.6. La obligación real.**

A la obligación real se le ha designado con otros nombres, en otras épocas y en otros derechos. En el Derecho Francés se le conoce como obligación "propter rem", en el Derecho Canónico como "ius ad rem", en la escuela de los postglosadores la llamaron "obligatio rei". Cabe recordar que una cosa es un Derecho real y otra una obligación real; la primera es la relación que surge entre un sujeto y una cosa que le da derecho de usar, disfrutar o disponer de la cosa, y la segunda, se refiere necesariamente a las obligaciones que surgen por ejercicio del derecho real.

En México, casi todos los tratadistas consideran como casos de obligación real, los siguientes:

- La obligación que tiene el usufructuario de “otorgar fianza” antes de entrar al goce del usufructo.
- La obligación de observar el propietario de un predio rústico, de cultivarlo, y si no lo hace, de darlo en arrendamiento o en aparcería, conforme a lo que dispone la Ley Agraria.
- La obligación del deudor hipotecario de no dar el bien gravado, en arrendamiento por un término mayor que el del contrato en que se constituya el gravámen.
- La de los copropietarios de costear proporcionalmente la reconstrucción y mantenimiento de una pared medianera.

De lo antes expuesto, consideramos como características de la obligación real las siguientes:

- Va anexa a un derecho real, en la medida y razón que éste se detenta.
- Se transmite ipso iure a los detentadores sucesivos de la cosa.
- Es accesoria sólo a derechos reales principales.
- El deudor se libera de la obligación sólo por el abandono que se haga de la cosa.
- La responsabilidad del sujeto pasivo de la obligación tiene por límite el monto del valor de la cosa a que va anexa la obligación.
- La obligación real no requiere la autorización del sujeto activo para que cambie el sujeto pasivo, sino que se produce por el simple cambio de posesión de la cosa.

# MÓDULO 2

## ESTUDIO DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

---

### 2.1. Fuentes de la obligación.

Como es bien sabido la palabra Fuente hace alusión a la voz latina *fon, fontis*, que significa, lugar de donde emana el agua, y que en el caso de las Fuentes del derecho se refiere al lugar de donde emana o surge el derecho, las normas jurídicas, las instituciones, el sistema jurídico.

Podemos sentar como un principio, que el que toda obligación, tiene su fuente en el hecho jurídico en su doble división: *acto y hecho jurídico* desde el punto de vista stricto sensu.

Estas fuentes particulares que se analizarán cada una mas adelante, atendiendo a la legislación civil en general son:

- Contrato.
- Declaración unilateral de voluntad.
- Enriquecimiento ilegítimo y su apéndice pago de lo indebido.
- Gestión de negocios.
- Hechos ilícitos.
- Responsabilidad objetiva.
- Le ley.

### 2.2. El hecho jurídico.

Partiremos de su definición: "es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas".

El hecho jurídico como ya se mencionó en párrafos superiores, se clasifica en:

- Acto jurídico
- Hecho jurídico en sentido estricto.

El Hecho jurídico en sentido estricto a su vez, se define como: "La manifestación de la voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que

esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos”.

Del concepto antes expuesto, se aprecia que los hechos jurídicos pueden ser de dos clases:

**A) Hecho de la naturaleza.**

Lo definiremos como “el acontecimiento de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho lo considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas”. P/e. El nacimiento de una persona o su muerte.

**B) Hecho jurídico del ser humano voluntario.**

Se entiende por éste, la conducta que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se produzcan o no. Este hecho a su vez, admite una subclasificación en:

1. Hecho voluntario lícito.- aquella conducta que va de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres y produce efectos de Derecho, son consideración de la voluntad del autor de la conducta.
- **La gestión de negocios**.- cuando una persona atiende un negocio ajeno sin tener mandato ni estar obligado a ello conforme a la ley, se producen efectos jurídicos que se le imponen, como es entre otros el de no poder abandonar el negocio hasta no agotar la gestión, o hasta el momento en que el dueño del negocio le releve de su obligación.

2. Hecho jurídico voluntario ilícito.- es aquel que va contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, y en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho y haya o no también querido las consecuencias, éstas se generan independientemente de su voluntad. A este hecho se le conoce como DELITO y se puede generar tanto en el campo civil como en el penal.

Cabe mencionar que dentro de ésta clase de actos se encuentran alguna de las fuentes de las obligaciones que mencionamos en renglones superiores, como el enriquecimiento ilícito, los hechos ilícitos "per se" y la consecuente responsabilidad que estos generan.

- **El enriquecimiento ilegítimo.-** lo podemos entender como "El acrecimiento sin causa o motivo justificante que obtiene una persona en su patrimonio, económico o moral, en detrimento directo o indirecto de otra persona."

P/e. Donald es ingeniero, se da cuenta de que un edificio propiedad de su amigo Mickey, está en muy mal estado y amenaza con caerse y sabe que Mickey no se encuentra en el país para que pudiera contratar a una persona que le repare su finca, entonces Donald. Sin tener "poder" o "mandato" de Donald, inicia las obras de consolidación del edificio, una vez que inicia las obras se da cuenta que ello le quita mucho tiempo que bien pudiera dedicar a sus negocios particulares, y quiere abandonar la gestión; entonces la ley lo obliga a seguir adelante con ella pues el dejarla causarían daños a Mickey, en consecuencia, Donald no quedará liberado de la gestión sino hasta que termine. o

Para que exista enriquecimiento ilegítimo, se requiere la existencia de una relación entre el incremento económico que sufre un patrimonio y la disminución o detrimento de la otra, pues de mediar un empobrecimiento que no esté relacionado con el enriquecimiento, no habrá fuente generadora de obligaciones, que sería el pago de una indemnización.

Por su parte, el **Pago de lo indebido**, es una especie que deriva del enriquecimiento ilícito, entendiéndose por éste, "cuando se recibe una cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla".

Se dice que es una especie del enriquecimiento ilícito, porque ocurre lo mismo que en esta figura, al entregar una cosa no debida, la persona merma su patrimonio generando empobrecimiento, y la persona que recibe, por su parte se enriquece a costa del otro.

Sin embargo, aplicando el principio de derecho el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba, prácticamente le incumbe al que pretende haberlo hecho, además de otro axioma más: NADIE PUEDE ENRIQUECERSE A COSTA DE SU PROPIO DOLO.

- **Hecho ilícito "per se".-** Conducta humana culpable, por intención o negligencia, que pugna con lo que determina un deber jurídico plasmado en una ley de orden público o sancionado como una buena costumbre. p/e.



UNA PERSONA QUE HA PERDIDO SU PERRO, OFRECE EN UN CARTEL DE RECOMPENSA PEGADO EN LA CIUDAD, CIERTA CANTIDAD DE DINERO POR QUIEN SE LO DEVUELVA, PERO AL MOMENTO DE QUE LE ES ENTREGADA LA MASCOTA SE NIEGA A HACER EL PAGO, CON ELLO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, POR QUE VA EN CONTRA DE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD QUE SANCIONA LA LEY.

### 2.3. El Acto jurídico.

Se entiende por acto jurídico, "la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esta voluntad".

El acto jurídico, está integrado por dos elementos:

- Uno psicológico, voluntario, personal, y
- Otro formado por el derecho objetivo.

Los actos jurídicos se subclasifican en:

- a) Unilaterales.
- b) Bilaterales o plurilaterales.

### **A) Acto jurídico unilateral.**

Es aquel en que interviene para su formación una sola voluntad o varias pero concurrentes a un idéntico fin.

No importa el número de voluntades que intervienen, sino la igualdad de efectos jurídicos que se buscan.

*P/e. Juan y Petra, esposos entre sí, prestan dinero a su compadre Pepe para comprar los regalitos de navidad para sus hijitos (ahijados) \$1,000.00 el primero, de lo que recibió de aguinaldo y \$500.00 la comadre Petra de sus ahorritos, por lo que son en un mismo crédito acreedores de Pepe, y dado que están sentimentales por las fiestas decembrinas, deciden perdonarle la deuda a su compadre Pepe, ambos buscan la misma meta, por lo que el acto es unilateral.*

### **B) Acto jurídico plurilateral.**

Es aquel que para su formación requiere dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.

A este acto también se le denomina "convenio lato sensu" y se le define como *el acuerdo de dos o mas voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.*

El convenio lato sensu se subdivide en:

- Contrato
- Convenio (sentido estricto)

### **1.- Contrato.**

Es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

## **2.- Convenio en sentido estricto.**

Es el acuerdo de dos o mas voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

### **2.4. Responsabilidad Civil.**

El concepto de responsabilidad civil, está íntimamente ligado con el concepto de HECHO ILÍCITO, recordando que éste consiste prácticamente en "violiar un contrato".

El contrato impone la necesidad de cumplirlo y esa es su esencia por lo que su violación genera la llamada "responsabilidad" que no es otra cosa que la obligación de reparar el hecho ilícito generado por el incumplimiento de alguna de las partes.

En otras palabras, la responsabilidad da como consecuencia una sanción, misma que puede observarse desde los elementos subjetivos de la conducta o desde la naturaleza de la ofensa que constituye dicho ilícito.

#### **a) RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA VS. RESPONSABILIDAD POR RESULTADO.**

En el paradigma penal, la comisión del ilícito debe ir acompañada de un elemento mental relativo a la intencionalidad que genéricamente puede llamarse "culpabilidad", mientras que en el paradigma civil, la sanción puede depender de si se satisfacen ciertos estándares objetivos de cuidado (responsabilidad por negligencia), o se puede prescindir de este elemento subjetivo, dependiendo sólo de un determinado estado de cosas (responsabilidad por resultado).

#### **b) OFENSA VS. DAÑO.**

La naturaleza del acto ilícito constituye otro criterio de diferenciación de los paradigmas.

En el paradigma penal corresponde a los actos ilícitos una sanción en forma de pena o castigo, puesto que las violaciones generadas responden al interés general independientemente de la persona individual que sufra las consecuencias del ilícito, por que el delito se

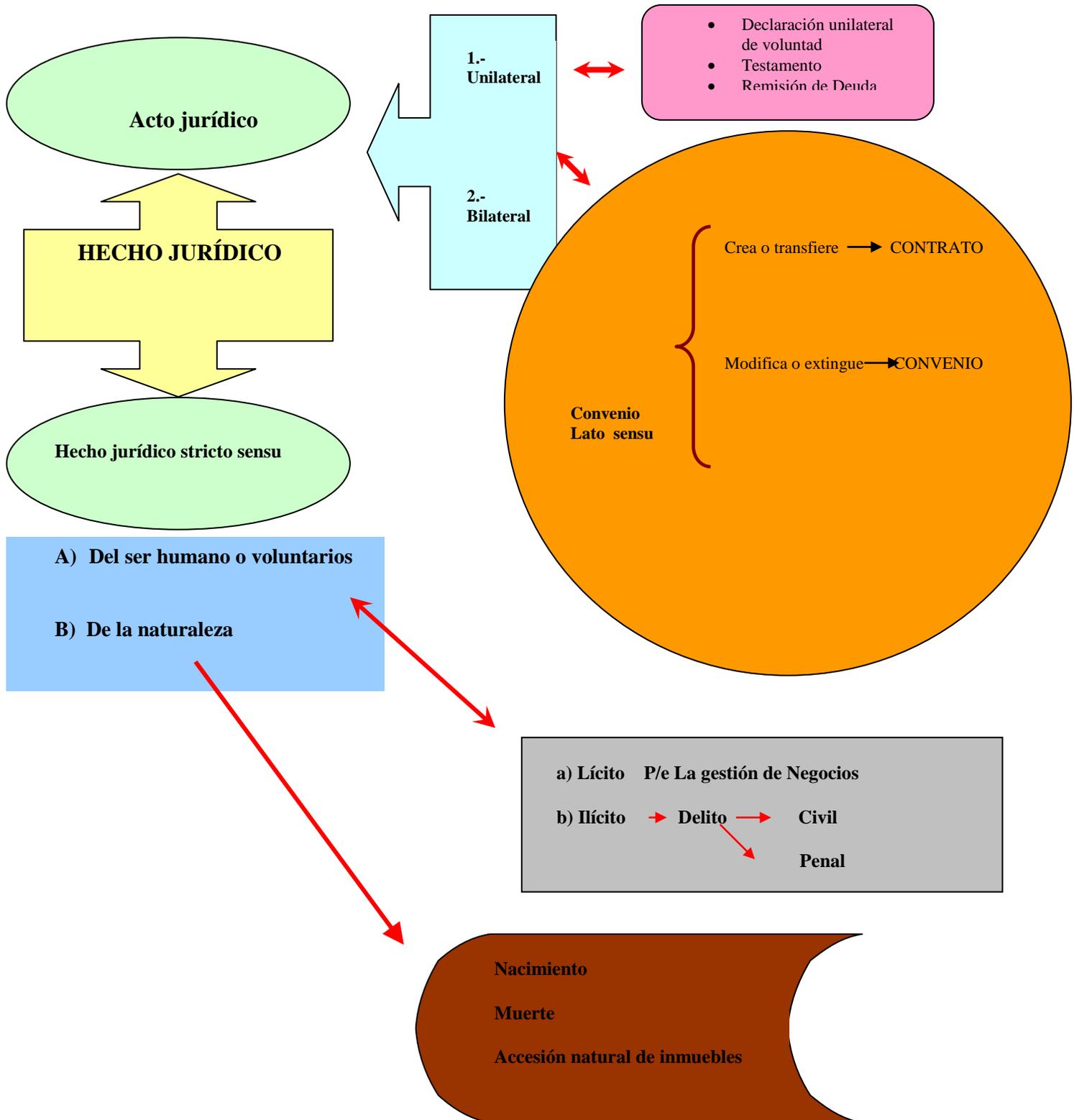
persigue como una ofensa al orden público, no tanto en razón de la persona que recibió el daño.

La responsabilidad civil, en cambio, no requiere una violación del orden público en un sentido fuerte, sino que puede tener origen en el incumplimiento de un contrato o en un accidente en sentido estricto, ya que de inicio no se sanciona como tal la conducta que causa un daño a una persona específica, sino que se trata de facilitar una reparación ante la lesión de un derecho subjetivo, o simplemente, ante un infortunio. Por ello, este interés particular de un resarcimiento constituye una condición necesaria de la responsabilidad civil.

### c) OBJETO DE LA SANCIÓN.

El objeto particular de los sistemas penal o civil, es que en el sistema penal, la responsabilidad ha atribuido una condición para la expresión del reproche social, mientras que a la responsabilidad civil, le ha correspondido ser el de instrumento de una justicia conmutativa o compensatoria.

### CUADRO SINÓPTICO DEL HECHO JURÍDICO



## MÓDULO 3

# ELEMENTOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO

---

Como pudimos constatar en el capítulo anterior, el acto jurídico al ser un acto volitivo (de voluntad entre las partes), requiere de ciertos requisitos para que pueda existir y desarrollar todos sus efectos de derecho.

Estos requisitos atendiendo a la doctrina pueden ser:

1. Elementos de Existencia.
2. Elementos de Validez.
3. Algunos autores mencionan dentro de estos elementos a los de Eficacia.

### **3.1.- Elementos de Existencia del Acto jurídico.**

El acto jurídico para que pueda "nacer" y ser objeto de derecho, es decir, se pueda crear y producir sus efectos jurídicos, requiere necesariamente de contar con sus elementos de existencia, ya que estos se consideran elementos *sine qua non*, es decir, sin ellos no existiría el acto jurídico.

Los elementos de existencia son los siguientes:

- Voluntad o Consentimiento de las partes que intervienen en el acto jurídico, pudiendo ser unilateral, bilateral o plurilateral.
- Objeto sobre el cual recaiga el acto jurídico, es decir la finalidad de producir una consecuencia sancionada por el derecho.
- Solemidad que en ocasiones la ley exige para la realización de actos jurídicos.

Podemos entender por **CONSENTIMIENTO**, la manifestación libre de la voluntad externa o tácita de las partes, para la realización de un acto jurídico.

#### **1) Elementos del consentimiento.**

El consentimiento como se aprecia antes, está compuesto de dos elementos:

- Propuesta, oferta o policitud.

- Aceptación.

## 2) Estudio de la policitud, propuesta u oferta.

Etimológicamente la palabra "policitar" significa "múltiples ofertas" o "múltiples licitaciones", y que para integrar el consentimiento se requiere sólo una y por lo mismo, se debe emplear el término de "licitación".

### a) Concepto de Policitud.

Es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, que enuncia los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad.

### b) Análisis del concepto de policitud.

Del concepto anterior, se desprenden los siguientes elementos:

- Es una declaración unilateral de voluntad.- por que es la que realiza el ofertante, es decir, quien presenta la oferta.
- Recepticia.- la declaración unilateral de voluntad no podrá surtir efectos, para integrar el consentimiento, hasta que no se recibe y fusiona con la aceptación.
- Policitud puede ser expresa o tácita.- Se refiere a que la voluntad del solicitante o persona que hace una oferta, debe externarse, debe externarse de tal manera, que el destinatario de la propuesta, sepa de manera verbal o por escrito lo que se le propone, o bien que por signos indubitables sepa cuáles son las pretensiones del oferente.
- Policitud hecha a persona presente o no presente.- Puede proponer el solicitante la celebración de un contrato a una persona que se encuentre en presencia, en el mismo sitio, o bien, puede hacer la proposición a una persona no presente, a través de los medios conocidos para transmitir el pensamiento.
- Policitud hecha a persona determinada o indeterminada.- La propuesta para celebrar un contrato, no es esencial que se haga a una persona determinada; bien se puede hacer a toda una colectividad, y cualesquiera de sus miembros aceptar o no la propuesta.
- La policitud debe enunciar los elementos esenciales del contrato que quiera celebrarse.- El proponente, debe manifestar qué tipo de contrato desea celebrar, y precisar en su declaración todos los elementos esenciales del mismo

contrato, pues si no estuvieren todos los elementos, no se obligará, sino que estará haciendo una simple invitación para contratar, pero no será una policitud en sentido técnico jurídico.

### 3) Estudio de la aceptación.

Cabe resaltar, en este punto, que el consentimiento no se forma sólo con la policitud, sino que precisa de otro elemento estructural,

*Entendemos por ACEPTACIÓN, UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD MEDIANTE LA CUAL SE EXPRESA LA ADHESIÓN A LA PROPUESTA, POLICITACIÓN U OFERTA.*

como lo es la aceptación.

Los elementos integrantes de la aceptación son los siguientes:

- Declaración unilateral de voluntad.- Al igual que la propuesta, la aceptación, si se le estima en forma independiente, es en su sentido jurídico una declaración unilateral de voluntad, y produce efectos jurídicos autónomos, aún cuando el ofertante o policitante, de la aceptación que integrará el consentimiento, no la conozca.
- La aceptación puede ser expresa o tácita.- Se entiende por aceptación expresa, cuando la propuesta hecha se le acepta por medio de palabras, de escritos, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o de signos inequívocos; y en forma tácita, cuando el aceptante realiza una serie de actos o hechos que presupongan o autoricen a presuponer la aceptación.
  - Diferencias entre silencio y la aceptación tácita.- A este respecto, cabe mencionar que el silencio, implica la abstención completa de hechos o de actos que presupongan o que autoricen a presumir la voluntad del destinatario de la propuesta.
  - Diferencia entre silencio e ignorancia.- La ignorancia, es la absoluta falta de conocimiento, en el silencio, hay conocimiento, pero no se expresa nada al respecto.
- La aceptación debe hacerse respecto de persona determinada.- La aceptación sólo se puede hacer con respecto a la persona que hizo la policitud, propuesta u oferta.
- La aceptación se hace a persona presente o no presente.- La aceptación no necesariamente o de forma forzosa tiene que hacerse ante persona presente, también puede ser a persona no presente.

- La aceptación debe ser seria.- El aceptante debe llevar la intención de que su declaración de voluntad produzca efectos de derecho que desee respetar, y que quiera cumplir, esto es, que se integre el consentimiento.
- La aceptación debe ser lisa y llana.- Quiere decir que la aceptación debe contener las mismas bases de la propuesta, de lo contrario, se lleva otras de más, o de menos, ya no será aceptación, sino una nueva policitud.
- La aceptación implica la adhesión a la propuesta.- Al ser lisa y llana la aceptación, implica que se adhiere a los términos de la propuesta; sólo se puede referir a lo que contiene la propuesta; no puede llevar ni más, ni menos, y debe ser hecha precisamente con relación a la propuesta de que se trate.
- La aceptación se reduce a un sí.- En consecuencia con todo lo antes dicho, el que la aceptación al no poder llevar más ni menos de lo que lleva la propuesta, se puede reducir a una afirmación, a un simple "sí".

#### **4) Perfeccionamiento del consentimiento.**

Una vez que se hace una policitud, se recibe y se acepta, el consentimiento se integra, y si ya hay además un objeto, entonces el contrato se perfecciona.

Para tal efecto, se deben distinguir cuatro diferentes situaciones, ya sea que la oferta se haga entre personas presentes o no presentes, y confiriendo o no plazo, para aceptar; así se tiene que se debe precisar en que momento se realiza el perfeccionamiento del consentimiento:

- 1.- Entre personas presentes que hacen la oferta y no se otorgue plazo para aceptar.
- 2.- Entre personas presentes, cuando en la oferta se otorgue plazo para aceptar.
- 3.- Entre personas no presentes, cuando en la oferta no se otorgue plazo para aceptar.
- 4.- Entre personas no presentes, cuando en la oferta se otorga plazo para aceptar.

- **Perfeccionamiento del consentimiento entre personas presentes que hacen la oferta y no se confiere plazo para aceptar.**

Esta es la hipótesis mas frecuente, y no presente dificultad alguna para integrar el consentimiento, ya que estando presentes las partes, en

ese momento se externará si la policitud es o no aceptada de inmediato, y el consentimiento se formará no desde luego.

Esta misma regla sea aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de esta en forma inmediata. P/E. Vía Chat.

- **Entre personas presentes, cuando en la oferta se otorgue plazo para aceptar.**

En este caso, si se encuentran presentes el oferente y el presunto aceptante, el consentimiento se puede perfeccionar, desde que se externa la oferta y hasta que venza el plazo que se conceda por el policitante para resolver de la aceptación.

- **Perfeccionamiento del consentimiento entre personas no presentes.**

Los autores y las leyes, discrepan sobre cuál es el momento que debe considerarse para estimar perfeccionado el consentimiento respecto de personas no presentes, y que considera un "momento" diverso, para decir que se perfeccionó:

- a) De la declaración.
- b) De la expedición.
- c) De la recepción.
- d) De la información.

#### **A) SISTEMA DE LA DECLARACIÓN.**

El consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona desde el momento en que el destinatario de la propuesta, o presunto aceptante "**MANIFIESTA O DECLARA**" en cualquier forma, inclusive verbalmente, su aceptación.

#### **B) SISTEMA DE LA EXPEDICIÓN.**

En este sistema se considera que el consentimiento entre personas no presentes se perfecciona cuando el destinatario de la propuesta, a más de enterarse de ésta y declara su aceptación. "**LA EXPIDE**", y sale de su control.

Para esta teoría el momento en que se "expide" la aceptación, es cuando el consentimiento queda perfeccionado.

La ventaja de que la aceptación se objetiva y el aceptante pierde sobre ella control, relativo.

Pero tiene desventaja práctica de que, si el aceptante envía por un medio más rápido una retractación de su aceptación, y ésta llega primero al proponente, no habrá quedado obligado el aceptante.

### **C) SISTEMA DE LA RECEPCIÓN.**

Sostiene esta tesis que el consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona desde el momento en que la aceptación llega al oferente, **"Y LA RECIBE"**, esto es, desde que la aceptación está a su disposición.

Este sistema presente una ventaja sobre la anterior, de que el oferente está en aptitud de conocer la respuesta afirmativa, pero se le critica, sin embargo, porque se estima no basta la simple posibilidad de conocer la aceptación para que se integre el consentimiento, sino que es necesario que sea efectivamente conocida.

### **D) SISTEMA DE LA INFORMACIÓN.**

La sostiene que el consentimiento entre personas no presentes, se perfecciona en el momento mismo en que el oferente **"SE ENTERA O INFORMA"** de la aceptación de su propuesta hecha al destinatario de la misma.

A no dudarlo, este es el sistema más seguro, pues hasta el momento mismo de la información se puede decir que el ofertante tiene la certeza de que su propuesta fue aceptada, Y se habrá integrado el consentimiento.

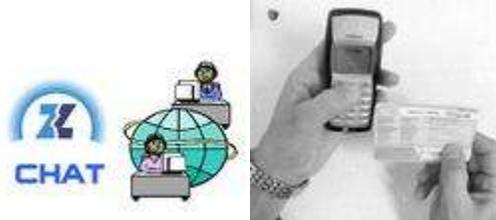
Una vez analizadas los anteriores sistemas, es importante mencionar que el Código Civil Federal y el del D.F. consideraron adecuado adoptar en sus textos el sistema de la "recepción", mientras que en los Códigos Civiles de los Estados de Tlaxcala, se acepta el de la "información"; Quintana Roo, el de "la expedición"; y Puebla, el sistema utilizado es el de la "recepción" en su artículo 1465.

### **5) Propuesta y aceptación hecha por teléfono.**

Es innegable que por la línea telefónica hay una presencia de las partes, por lo que están aunque no presentes, en un contacto directo por las vibraciones fotoeléctricas producidas por los interesados y captadas directamente también por los mismos. De ahí que se considere

que la propuesta transmitida por vía telefónica debe considerarse como hecha entre personas presentes, y por lo mismo, si no se confiere plazo, la aceptación debe ser inmediata para perfeccionar el consentimiento.

Lo anterior, también se aplicará al consentimiento que se genere a través de los medios electrónicos como sería los mensajes recibidos por la red vía "Chat", e incluso a los mensajes de texto en celular.



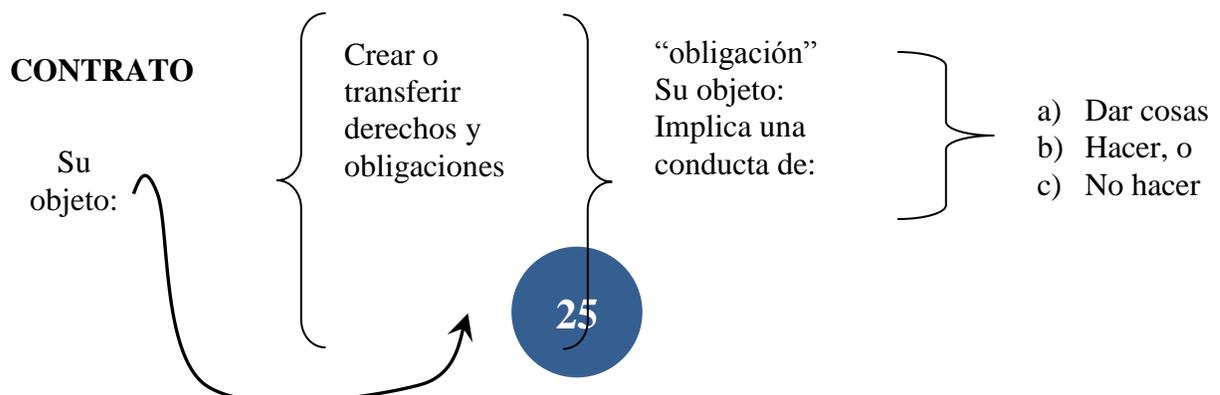
El segundo elemento, **EL OBJETO**, lo podemos entender desde dos perspectivas a saber, ya sea como objeto directo de la obligación o como objeto indirecto.

En primer supuesto, el objeto directo, se refiere a la cosa material sobre la cual recae el acto jurídico; y el objeto indirecto, se refiere al tipo de conducta que se genera entre las partes, ya sea de Dar, Hacer o no Hacer.

Respecto del objeto directo, es decir, la cosa misma, el bien ya sea mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, cabe mencionar que además debe cumplir con otros requisitos, estos son:

- Debe estar en el comercio, es decir, susceptible de apropiación individual.
- Debe ser lícito y posible, desde el punto de vista jurídico y de acuerdo a su naturaleza.

Para mejor comprensión, a cerca de los dos primeros objetos del contrato, el directo y el indirecto, se elabora el siguiente diagrama:



DIRECTO

MEDIATO O INDIRECTO



### **1) Análisis de la prestación de la cosa. (obligación de DAR o HACER).**

Cuando un contrato crea una conducta que tiene por objeto que el deudor dé o entregue una cosa, puede esa prestación referirse a diversas hipótesis, a saber:

- I.- La traslación del dominio de una cosa.
- II.- Enajenación temporal del uso y goce de cosa cierta.
- III.- Restitución de cosa ajena.
- IV.- Pago de cosa debida.

En el supuesto señalado en el punto I, la transmisión del dominio de una cosa, sugiere que el contrato genera el efecto de transmitir "ipso iure" o "de pleno derecho" la propiedad, es decir, el dominio a título de dueño de la cosa, y este efecto de traslado, al menos en nuestro derecho Mexicano, no se supedita a que el comprador haya pagado el precio o que el vendedor le haya entregado la cosa, pues el contrato es perfecto por regla general y genera ese efecto traslativo de propiedad, al momento mismo en que se integra el consentimiento respecto del objeto. Ejemplo claro lo encontramos en las disposiciones a cerca del contrato de compraventa.

### **2) Requisitos que debe satisfacer la cosa (Bien materia del contrato).**

A este respecto, es importante señalar que la cosa, objeto del contrato, cualquiera que sea, debe satisfacer determinados requisitos para que se le estime como tal en el campo de los contratos.

Los requisitos que la ley señala para el objeto o bien de un contrato son los siguientes:

- Existir en la naturaleza.
- Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.
- Estar en el comercio.

- **La cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza.**

Una cosa para que pueda ser objeto del contrato debe existir en la naturaleza, o ser susceptible de llegar a existir. Por ello la regla general es que, no puede ser objeto de un contrato, las cosas que no existen, ni las que no puedan llegar a existir; la excepción está en las cosas que se tiene la certeza o la posibilidad razonable de que llegue a existir. P/e. En la compra de esperanza o el contrato de cosa esperada.

- **La cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable. En cuanto a su especie.**

Al momento en que se hace la propuesta, el oferente debe especificar con exactitud cuál es la cosa que desea forme el objeto del contrato, esto es, debe determinar cuál será el objeto de la convención.

- **La cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio.**

La cosa que se quiera sea objeto del contrato, debe estar dentro del comercio, y si no lo está, tampoco podrá existir el contrato.

Las cosa pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Están *fuera del comercio por su naturaleza* las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y *por disposición de la ley*, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

En atención a lo que establece la y, existen bienes que son inkomerciables o inalienables, el primer concepto, **INCOMERCIAL**, se refiere a **QUE NO PUEDE SER OBJETO DE RELACIÓN JURÍDICA ALGUNA, O BIEN QUE PUDIENDO SER OBJETO DE ALGUNA RELACIÓN JURÍDICA, NO ES REDUCTIBLE A PROPIEDAD PRIVADA.** P/e. El mar, la luna, las estrellas, las pirámides de Teotihuacán, la Catedral de Puebla, etc.



Lo **INALIENABLE**, significa **QUE ES SUSCEPTIBLE DE REDUCIRSE A PROPIEDAD PRIVADA, Y QUE INCLUSIVE PRESENTA ESA SITUACIÓN JURÍDICA, SIN EMBARGO, NO PUEDE SER OBJETO DE UN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO, AUNQUE SÍ PUEDA SER OBJETO DE OTRO TIPO DE CONTRATOS.**

P/E. Los bienes de dominio público que pertenecen a la Federación, no pueden ser gravados o enajenados, ni alterarlos, pero sí pueden ser susceptibles de un contrato de Comodato, arrendamiento, etc. Otro ejemplo, es el patrimonio de familia, que además de ser inalienable, es imprescriptible.

### **3) El hecho o la abstención deben ser posibles.**

Sobre este particular, un hecho o una abstención son posibles, cuando van de acuerdo con las leyes de la naturaleza y las jurídicas de orden público; por lo que no podrá constituir del objeto de un contrato, aquel hecho o abstención que va en contra de una ley de la naturaleza que necesariamente debe regirlo, o bien, contra una norma jurídica cuyo obstáculo es insuperable.

Hay tres tipos de hechos o abstenciones imposibles, misma que si se pacta como "objeto" del contrato, no permitirá que exista, pues al ser imposible, no habrá objeto, y al faltar éste, faltará un elemento de existencia, estos supuestos son:

- **Que sea físicamente imposible.-** Ejemplo: El obligar a una persona a realizar el hecho de paralizar el movimiento de rotación o traslación del planeta.
- **Jurídicamente imposible.-** Ejemplo: Celebrar un contrato de arrendamiento en donde se pacta nunca entregar la tenencia de la cosa para su uso y goce.
- **Física y jurídicamente imposible.** Ejemplo: Contraer matrimonio dos personas del mismo sexo. Al menos en México esto aún no es posible. (Excepto en el D.F).

Sin embargo, cabe resaltar en este punto, que no se considera imposible un hecho que, si bien no lo puede realizar por sí el obligado, otro lo realice por él.

### **3.2. La solemnidad como elemento esencial del contrato.**

El tercer requisito de existencia del contrato, es la Solemnidad, que ya habíamos definido en su momento como:

El típico acto solemne, independientemente de cualquier consideración de tipo religioso, es el contrato de matrimonio, que inclusive así lo catalogaba antes de la reforma de 1992 la Constitución Mexicana.



“EL CONJUNTO DE  
ELEMENTOS DE  
CARÁCTER EXTERIOR  
DEL ACTO JURÍDICO,  
SENSIBLES, EN QUE SE  
PLASMA LA VOLUNTAD  
DE LOS QUE  
CONTRATAN Y QUE LA  
LEY EXIGE PARA LA  
EXISTENCIA DEL  
MISMO”

En cuanto al último elemento de existencia, LA SOLEMNIDAD, podemos manifestar que no en todos los actos jurídicos se requiere éste elemento, sin embargo, cuando la ley así lo requiere y no se cumple con el requisito, el acto es inexistente, no nace a la vida jurídica, y podemos entenderla como “el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que realizan el acto, y que la ley exige para la existencia del mismo”.

Existen solo dos casos en que la ley exige forma solemne en los actos jurídicos, tal es el caso del Matrimonio y de Testamento, que en ambos casos requiere además de ciertas palabras sacramentales en el acto, la existencia de testigos de cargo.

### 3.3.- Elementos de validez del acto jurídico.

Una vez que el acto existe, por darse la voluntad de las partes y referirse al objeto, se precisan además de otros requisitos para que el acto no solo exista, sino también valga.

Los *elementos de validez* del acto jurídico son los siguientes:

- a) Capacidad en las personas que celebran el acto.
- b) Que la voluntad de las partes se exprese de forma libre.
- c) Que se cumpla con la forma prescrita en la ley.
- d) Que las voluntades se propongan alcanzar un objeto, motivo o fin lícitos.

**a) Capacidad en las personas que realizan el acto jurídico.**

Se entiende por capacidad la facultad que tiene un sujeto para adquirir y hacer valer sus derechos y obligaciones.

Por regla general, todos los sujetos al cumplir la mayoría de edad (18 años en nuestro País) cuentan con capacidad de ejercicio, es decir, la facultad que el derecho les otorga para que "per se" (por sí mismos) ejerciten sus derechos y obligaciones a través de la realización de actos jurídicos, sin embargo, existen personas que ésta facultad se les limita por tener algún tipo de incapacidad ya sea física o mental, que les restringe esta capacidad. Tal es el caso de los supuestos que la legislación civil señala como incapacidad:

- Los menores de edad.
- Mayores de edad privados de inteligencia.
- Mayores de edad con enajenación mental aunque tengan lapsos de lucidez.
- Los ebrios consuetudinarios.
- Los que hace uso no terapéutico de enervantes o estupefacientes.
- Los sordomudos que no tengan forma de comunicación, etc.

En los casos mencionados con anterioridad, se requiere de la participación de un tercero, que intervenga a nombre del incapaz, ya sea a través de las figuras jurídicas de "representación legal", que en el caso de la minoría de edad sería la Patria potestad o Tutela, y en el caso de los mayores de edad la Tutela o Curatela.

En otras palabras, el menor o mayor de edad sujeto a incapacidad, sí puede celebrar válidamente un acto jurídico, pero a través de *interposita persona*, es decir, a través de otro sujeto que jurídicamente le represente y cumpla además con los requisitos que la ley le establece, para que con ello se cumpla con el primer requisito legal de validez del acto jurídico.

**b) Voluntad de las partes expresada de forma libre.**

De este título haremos un estudio exhaustivo en capítulos posteriores, señalando solamente que, esto se refiere a la necesidad lógica de que la voluntad no puede estar coartada de forma alguna, ni existir cierta circunstancia que limite a las partes para expresar libremente su consentimiento en la realización del acto.

**c) Forma prescrita en la ley.**

Este elemento se refiere a los requisitos de "formalidad" que se necesitan en la realización de un acto jurídico, por ejemplo, el que el acto necesariamente se realice de forma escrita, que se haga la inscripción en el Registro Público del acto, etc.

**d) Objeto, motivo o fin lícito.**

Este punto hace alusión a que tanto el objeto materia del acto, así como la intención que se tiene al realizarlo deber estar conforme al derecho.

**3.3. Inexistencia e invalidez del acto jurídico.**

Atendiendo a lo antes mencionado, resulta que si la conducta de una o unas de las partes no reúnen los elementos de existencia, no existirá la conducta como acto jurídico.

Empezaremos por definir que es la inexistencia: "*se genera cuando al acto jurídico le falta uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, o sean los elementos esenciales*".

P/e. En un contrato de compraventa en donde no hay precio señalado, o no se tiene acuerdo de voluntades, el acto es inexistente, no habrá compraventa.

Estos elementos son de dos clases:

1.- **Psicológico.**- que se materializa en la manifestación de voluntades del autor del acto.

2.- **Materiales.**- a su vez pueden ser de dos formas:

- Objeto del acto.- la cosa.
- La forma.- solamente cuando la ley prescribe que sea solemne.

**3.3.1. Características de la inexistencia.**

De acuerdo con Bonnetcase, la inexistencia genera las siguientes características que son las siguientes:

- a) El acto inexistente no engendra, en su calidad de acto jurídico, ningún efecto cualquiera que sea.
- b) No es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción.
- c) No es necesaria una declaración judicial para que se de la inexistencia del acto..
- d) Puede ser invocada por cualquier interesado

### **3.3.2. Consecuencias del acto inexistente.**

El acto jurídico inexistente está en la imposibilidad absoluta de engendrar, como acto jurídico, una consecuencia jurídica cualquiera.

### **3.4. Nulidad.**

A diferencia de la inexistencia, en donde prácticamente estamos en presencia de la "nada jurídica", el acto nulo, es aquél en el que sí se dan sus elementos de existencia, pero de un modo imperfecto, generando por este motivo que, produzca sus efectos de forma provisional, para que luego sea destruido de manera retroactiva cuando se determine la nulidad por una autoridad judicial.

De lo antes expuesto, se deduce que existen dos tipos de nulidad:

- 1.- La nulidad absoluta, también llamada "de pleno derecho".
- 2.- La nulidad relativa o anulabilidad.

**3.4.1.- Nulidad absoluta.-** Es aquella que se origina con el nacimiento del acto, cuando el acto va en contra de lo que manda o de lo que prohíbe una ley imperativa o prohibitiva, esto es, una ley de orden público.

El acto viciado de nulidad absoluta, es asimilado al acto inexistente, u por ello se dice que una vez declarada ésta, deja de producir efecto jurídico alguno, puesto que sus efectos se retrotraen al momento de la celebración del acto como si este jamás se hubiera realizado.

La nulidad puede ser invocada por cualquier persona interesada en la realización del acto.

P/e. Es nula la venta hecha a un extranjero sobre un bien inmueble dentro de la zona prohibida que establece el 27 constitucional, o dentro de la zona permitida sin obtener una autorización expresa previa del Gobierno Mexicano para tal efecto.

**3.4.2.- Nulidad Relativa.-** Es aquella que nace con el acto, pero este vicio proviene de una violación a una disposición legal establecida a favor de personas determinadas, por lo que puede ser convalidado por las personas interesadas en que se lleve a cabo el acto.

El acto producirá sus efectos de forma provisional, mientras no lo aniquile retroactivamente una decisión judicial o en su caso sea convalidado por las partes.

La nulidad relativa puede ser invocada solo por las personas en cuyo interés la establece la ley.

P/e. Chano, menor de edad, vende su casa a Juana, sin la intervención de quien ejerce sobre él la patria potestad. En este caso, la nulidad del contrato sólo se podrá invocar llegado el caso, por el menor que celebró el acto o su representante legal.

### **3.5. Convalidación del acto.**

En atención a lo antes expuesto, podemos afirmar que solo el acto que se encuentra viciado por "nulidad relativa" puede someterse a la **convalidación**, es decir, *"dar valor, tácita o expresamente, a algo que carecía de él, por presentar en su confirmación, algún vicio desde su nacimiento"*. Pudiendo también confirmarlo, rectificarlo o ratificarlo.

La convalidación puede ser de dos especies:

- a) Voluntaria, que a su vez puede ser:
  - a. Tácita.
  - b. Expresa.
- b) Legal, o por mandato de la ley.

Entendemos a su vez por **confirmación** el acto unilateral de renuncia, hecha en forma tácita o expresa de la facultad, a invocar la falta de valor de algo.

- **Concepto de prescripción.**

Es el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad cumplir con la prestación que debe, o para exigir ante el Estado la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

#### **3.5.1. Convalidación voluntaria.**

Es el acto unilateral de voluntad, tácito o expreso, por medio de la cual se da valor a un acto jurídico que carecía de él, renunciando a la facultad de invocar la nulidad de propio acto.

- a) Convalidación voluntaria tácita.- Se lleva a cabo un acto unilateral tácito de renuncia a su facultad de pedir la nulidad y convalida con ello y le da valor, al acto que pudo impugnar el acto.
- b) Convalidación voluntaria expresa.- Se verifica cuando la persona que puede promover la nulidad e impugnar la validez del acto, externa su voluntad en una declaración formal, renunciando a este derecho.

### **3.5.2. Convalidación legal.**

Es el momento jurídico en que un acto viciado, cobra pleno valor por ministerio de la ley, pues la persona que tenía la facultad de pedir su nulidad, dejó transcurrir el plazo que la ley le otorgar para ese efecto.

Es decir, dejó operar la prescripción. Cabe mencionar que el acto viciado por nulidad relativa no es convalidable prescripción, sino por Caducidad.

La Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente la conducta positiva pactada o que determina la ley para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

### **3.6. Concepto de Eficacia.**

Habíamos mencionado que no todos los autores de Derecho Civil mencionan a la eficacia como un requisito que deba satisfacer un acto jurídico, sin embargo, autores como el Doctor en Derecho Ernesto Gutiérrez y González lo mencionan en su obra.

Éste autor, define a la eficacia como “la situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas, o todas, sus consecuencias de derecho”.

#### **3.6.1. Elementos de la eficacia.**

Para que un acto jurídico sea eficaz, se tienen que satisfacer los siguientes requisitos:

- *El acto jurídico debe ser existente, unilateral o bilateral.*- se refiere a que los requisitos de eficacia pueden presentarse en actos ya sea unilaterales o bilaterales de cualquier ámbito jurídico, y así en el Derecho Civil se puede establecer actos unilaterales como en el caso del testamento, o en bilaterales como el contrato.
- *Que sea plenamente válido.*- No solo es necesario que el acto jurídico exista, sino que además debe cumplir con todos sus requisitos de validez.
- *Que no genera sus consecuencias de Derecho en todo o en parte.*- Ya celebrado el acto y siendo plenamente existente y válido, está como inmóvil, pero con vida, y por ello no genera sus consecuencias de derecho, por que sus efectos están suspendidos hasta que se cumpla el plazo o condición señalada por las partes. p/e una vez firmado el contrato de compraventa Toña se compromete a entregar la cosa vendida a Pancha hasta 30 días después de la firma del contrato, pues Pancha le otorgó ese plazo para poder sacar sus muebles y cambiarse de casa.
- *No La genera por una situación de tiempo.*- El estado de inmovilidad del acto jurídico plenamente existente y válido, se genera por una situación de tiempo que afecta al mismo, ya sea por una condición o plazo.
- *No las genera hasta que se realice una conducta positiva o negativa*- Puede darse el caso de un acto existente y válido, no empiece a producir sus efectos sino hasta que se cumpla con una conducta positiva o negativa.
- Las situaciones de tiempo o conducta positivas o negativas las establece la ley, o las pactan las partes.

De las anteriores apreciaciones, se desprenden los conceptos de CONDICIÓN y PLAZO.

CONDICIÓN.- Es el acontecimiento futuro de realización incierta o contingente, del cual depende la eficacia o extinción de derechos y obligaciones.

PLAZO.- Es el acontecimiento futuro de realización cierta, de la cual depende la eficacia o la extinción de los derechos y obligaciones.

## MÓDULO 4

# VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

---

Quando se habló del consentimiento, se comentó que éste como elemento esencial del contrato, consistía en la manifestación de la voluntad de las partes para la celebración del mismo, pero además de existir esta manifestación, es indispensable que las voluntades no sufran de vicio alguno, es decir, que exista alguna conducta que merme la libertad al otorgarlo.

Se puede entender por VICIO: *"LA REALIZACIÓN INCOMPLETA O DEFECTUOSA DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE ESENCIA DE UNA INSTITUCIÓN"*.

Los Vicios de la Voluntad, tradicionalmente son:

- Error.
- Dolo
- Violencia.
- Mala fe o Mala intención.
- Lesión
- Reticencia.

### **4.1. El Error.**

Empezaremos desde dar una definición, ERROR, ES UNA CREENCIA SOBRE ALGO DEL MUNDO EXTERIOR O INTERIOR DE UN SER HUMANO, QUE ESTÁ EN DISCREPANCIA CON LA REALIDAD, O

BIEN ES UNA FALSA AO INCOMPLETA CONSIDERACIÓN DE LA REALIDAD”.

En otras palabras, el error, es una falsa creencia que un sujeto tiene de la realidad, se vicia el consentimiento por que al fin y al cabo existe conocimiento a cerca de algo, tergiversado pero se tiene.

Ahora bien, el error se puede producir en la mente humana por dos caminos, de manera fortuita, espontánea, casual, sin que intervenga para nada otra voluntad que lo induzca a error, o cuando lo provoca un sujeto, ya sea parte o un tercero en el acto.

#### **4.1.1. Error fortuito. Común.**

El error fortuito común, que por su naturaleza puede ser rectificable, es aquél en el que incurre una persona al realizar un acto errado ya sea aritmético o de cálculo, material o de concepto.

El error de aritmética o cálculo, es el que se comete en una operación aritmética, y de acuerdo con la ley, no afecta a la vida del contrato, sino que sólo da base para la rectificación.

El error material, se genera cuando se inscriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción. Este error también es rectificable.

El error de concepto, aparece cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del título se altere o varíe su sentido porque el Registrador se hubiere formado, un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o del acto en él consignado o por cualquier otra circunstancia. Este al igual que los anteriores, es rectificable.

Otro tipo de error fortuito común, pero de hecho, son los que se catalogan como obstáculo, nulidad o indiferente.

El error obstáculo, impide la existencia del contrato, pues es tan grave y de tal magnitud, que en verdad no se puede decir se haya integrado el consentimiento, y al no integrarse éste, falta uno de los elementos de existencia del contrato.

Este tipo de error puede recaer:

- a) Sobre la naturaleza del contrato, y se le denomina "*error in negotio*".
- b) Sobre la identidad del objeto, y se le conoce como "*error in rem*".

Se le llama "***error in negotio***", cuando una de las partes que pretenden celebrar un contrato, cae en el error de creer que celebran un contrato diverso al que piensa celebrar con la otra, al no haber coincidencia en las voluntades no se puede integrar el consentimiento.

Por su parte, el "***error in rem***", lo hay cuando las partes caen en error respecto de la identidad del objeto materia de la prestación en el contrato; cada uno supone que la operación versa sobre una cosa distinta, lo que da por resultado que no haya coincidencia de voluntades, y el error impedirá que se forme el consentimiento, al no darse éste, no puede haber contrato.

El error nulidad, no impide la formación del consentimiento, no obstante ello, lo permite a quien él incurrió, pedir la anulación del contrato.

A éste error se le llama "de derecho" e invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

Este error, se sub clasifica en:

- a) **Error sobre la sustancia.**- es decir, sobre la cualidad de la cosa cuya existencia ha sido considerada por las partes como requisito del contrato. P/e. Una persona compra unos candelabros los cuales de buena fe, le son ofrecidos como de plata y resulta que solo son plateados.
- b) **Error sobre la persona.**- Este error se presenta, en los contratos que se celebran en atención a determinada persona, y en este tipo de actos sí interesa saber con quién se celebran. Este es el caso de los contratos *intuitu personae*, de los cuales ya comentamos en capítulos anteriores.

El error indiferente, es el que se produce en la voluntad del sujeto un equívoco sobre circunstancias incidentales o secundarias del objeto, o cualquier otro elemento del contrato, pero este error carece de trascendencia en la vida del mismo acto pues éste se habría celebrado aún cuando no hubiere incurrido en el error.

p/e. Una persona decide adquirir un cuadro pintado por el famoso Picasso en una Galería de Arte, sin embargo, el vendedor, decide subir el precio de la obra por que se encuentra montado en un cuadro de fina caoba con incrustaciones en hoja de oro, aún así, el comprador a quien no le interesa si el marco es finísimo o no, sino que su intención es la de adquirir la obra de Picasso para su colección, lo compra, después se percató que el marco no es del material que el vendedor le comentó, sin embargo, no le importa pues de todas formas hubiera pagado el precio que le hubieran fijado por el cuadro de Picasso que es lo que realmente le interesaba.

#### **4.2. Mala fe o Mala intención.**

Sobre este particular, empezaremos comentando que aunque la mayoría de los autores utilizan para referirse a éste vicio de la voluntad como "mala fe", el término no es el adecuado ya que está mal empleado.

La Palabra fe, hace alusión a la confianza, o buen concepto que se tiene de alguien o algo, o en su caso, la creencia que se da a algo por la autoridad de quien lo dice por fama pública.

**MALA FE O MALA INTENCIÓN, ES "LA DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD INDIVIDUAL EN ORDEN A UN FIN QUE SE OPONE A LO QUE EL LEGISLADOR DE UNA ÉPOCA ESTABLECE EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS SUJETOS JURÍDICOS". "**

Sin embargo, este vicio, no tiene que ver con la confianza o el buen concepto de algo o alguien, sino más bien, a la intención que se plasma al realizar una determinada conducta, que tiene como misión corromper la voluntad de una de las partes en beneficio de la otra u otras personas.

Por lo que, haciendo la aclaración, nos referiremos a este vicio, no obstante de estar consientes de la mala utilización del lenguaje, como MALA FE, pues es así como lo refiere la legislación vigente.

De la anterior definición, desprendemos que la mala intención o mala fe puede ser de dos tipos:

- a) MALA FE O MALA INTENCIÓN PASIVA.- Consiste en la disimulación en que de manera fortuita se encuentra la contraparte.
- b) MALA FE O MALA INTENCIÓN ACTIVA.- Es la que se genera cuando conociendo el error fortuito de la contraparte, se realizan además maquinaciones para mantenerlo en ese error.

#### **4.2.1. Personas que pueden producir la mala fe o la mala intención.**

Las disimulaciones o maquinaciones tendientes a producir o mantener el error fortuito, pueden provenir de:

- Una de las partes, sea ésta unitaria o plural.
- De ambas partes contratantes.
- De una tercera persona ajena al contrato, pudiendo ser:
  - Sabiéndolo el que se beneficia con el error fortuito, manteniendo o coadyuvando por la mala intención.
  - No sabiéndolo el que se beneficia con el error fortuito, disimulado o mantenido por maquinaciones.

#### **4.2.2. Convalidación del acto viciado por error fortuito y mala intención.**

Una vez que se ha celebrado un contrato y se sabe que una de las partes incurrió en error fortuito, el cual se hizo disimulada su contratante, o maquinó para mantenerlo en él, podrá pedir la nulidad, sin embargo, una vez que esté enterado del engaño decidiera llevar adelante el contrato, éste podrá convalidarlo, a través de las figuras que se analizaron en su momento, como era la ratificación.

#### **4.3. El dolo.**

Tal vez, pueda confundirse de para evitar la aclaración MALA se refiere a la del error de contratantes ocupados mantenerlo en se realizan tendientes a generar el error.

SE entiende por DOLO,  
"CUALQUIER  
SUGESTIÓN O  
ARTIFICIO QUE SE  
EMPLEE PARA INDUCIR  
A ERROR".

presentarse una conceptos, pero ello, hacemos de que La INTENCIÓN, disimulación uno de los o los artificios para él, en el DOLO, actividades inducir, es decir,

#### 4.3.1. Diversas especies de Dolo.

Ya desde el Derecho Romano, se clasificaba al dolo como:

- a) Dolo Bueno o Dolo Bonus.
- b) Dolo Malo o Dolo malus.

El DOLO BUENO, se refiere a las consideraciones o artificios más o menos hábiles de que se vale una persona para llevar a otra a la celebración de un contrato, pero que son fácilmente apreciables y por lo mismo no vician la voluntad, para efectos legales, del que contrata.

El ejemplo más plausible de este tipo de dolo son los “merolicos callejeros” que ofrecen productos milagrosos y maravillosos para la cura de muchísimos males, haciendo alabanzas de su producto tan exageradas que inducen al público a la compra del objeto.

En el caso del DOLO MALO, desde los romanos, se distinguieron diversos tipos del dolo malo y en especial el que había de considerarse en la materia de ilícitos personales, al lado del que se estimaba en los ilícitos civiles.

Por ello es necesario distinguir, entre:

- Dolo penal.
- Dolo civil.

*El Dolo Penal, es “la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida), y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer), que se quiere o consiente”.*

Por su parte, el Dolo Civil, “es el conjunto de maquinaciones empleadas para inducir al error y que determinan a la persona víctima de él, a dar su voluntad o darla en situación desventajosa, en la celebración de un acto jurídico”.

A su vez, el dolo bueno, admite una subclasificación:

- Dolo malo principal.
- Dolo malo incidental, o secundario.

Se dice, que el DOLO MALO PRINCIPAL, son las maquinaciones que se emplean para hacer caer en el error a una persona y obtener su voluntad a efecto de que celebre un contrato que de otra manera no lo habría celebrado.

P/e. Chano, es el propietario de un edificio de departamentos que vale \$2,000,000.00, y dado que actualmente la situación económica mundial es de rescisión, necesita dinero en efectivo para sacar adelante a su familia. Va con Filomeno, y le dice que le vende el edificio en \$4,000,000.00, a lo que éste le contesta que no desea comprar el inmueble. Chano insiste y le dice que el valor real es de \$5,000,000.00 (a sabiendas de que éste no es su precio real), y produce rentas

mensuales superiores a \$300,000.00; por ello Filomeno, empieza a interesarse y solicita mayores datos del inmueble a Chano.

Por su parte Chano, se pone de acuerdo con todos los inquilinos del Edificio para darle falsos datos a Filomeno aumentando los datos a cerca del pago de sus rentas, obtiene además un dictamen pericial de un valuator pagado por él para inflar el valor real del bien. Con todas estas maquinaciones Chano obtiene la firma del contrato con Filomeno, que de haber sabido las condiciones reales no hubiera celebrado el acto.

El DOLO INCIDENTAL, son las maquinaciones que se emplean para inducir al error a una persona que ya estaba con la idea a intención de contratar, pero que a causa de tales maquinaciones otorga su voluntad en situación desventajosa de la que hubiere aceptado sin mediar el error por dolo.

#### **4.3.1.1. Irrenunciabilidad y convalidación del acto provocado por Dolo.**

No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo, por lo que queda claro que no se puede estipular cláusula alguna en el contrato por la cual, alguna de las partes renuncie a ejercitar acciones derivadas de ese vicio.

En cuando a la convalidación del acto, si habiéndose conocido el dolo por la parte que la sufrió o padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por ese vicio, por que el acto en ese momento se convalida.

#### **4.4. La violencia o intimidación.**

*“Es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial, moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico”*

Así pues, habrá *intimidación* cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes.

#### 4.4.1. Contra quien se ejerce la violencia.

Si no analizamos con cuidado cómo se genera la violencia, intimidación o temor, se podría decir que ésta se ejercita respecto tanto del contratante como de las demás personas que designa la ley, tales como los ascendientes, descendientes y colaterales.

Tal afirmación es incorrecta, pues ignora la esencia de la intimidación, porque sólo se puede ejercitar respecto del contratante, nunca de sus familiares; éstos, son los instrumentos que se emplean para producir el temor en el espíritu del contratante y viciar a su voluntad llevándolo a celebrar el contrato, pero en forma alguna se ejerce sobre ellos la violencia que sanciona la ley.

Pensemos en los siguientes supuestos:

- A) El Caso de un sujeto que secuestran a su mujer, diciéndole que si no firma el contrato de venta de su casa, la matan; resulta que esta persona y su mujer desde hace un año tienen problemas matrimoniales y de hecho, antes de que sucediera el secuestro había pensado ya en el divorcio, por lo que, fríamente piensa, que si matan a su mujer le quitarían un peso de encima y por lo tanto decide no firmar el contrato, en este caso, el hecho no le genera por ningún motivo intimidación o temor y por lo tanto, no existe vicio en el consentimiento.
- B) Es el caso de una mujer que ama por sobre todas las cosas a su perrito "Firulais", no tiene hijos, es viuda y lo único que le queda en la vida es su perro. Un sujeto, interesado en que la viuda le venda una propiedad, decide robarse a "Firulais" una vez que estaba la sirvienta dándole su habitual vuelta en el parque; al enterarse la mujer sufre un colapso de nervios, que decide ir a la televisión en donde anuncia que "dará lo que sea" con tal de recuperar a su querido "Firulais". La persona que robó al perrito, le habla por teléfono y le dice que la condición para regresárselo es que venda la propiedad de la cual se encuentra interesado, la viuda accede, pues se encuentra con el temor fundado de que puedan hacerle algo a su perro, y firma el contrato respectivo, pues se encuentra bajo la influencia de un estado de intimidación. ¿SE ENTIENDE?

#### 4.4.2. Temor que no vicia el acto.

Una vez que ya se efectuó la anterior explicación, cabe mencionar, que hay ocasiones en que una parte amenaza a la otra, o bien para que celebre el contrato, bien para que no lo celebre, y no obstante haber influido en su voluntad, no puede, sin embargo, estimarse que exista el vicio que se viene tratando, pues la violencia que se ejerce no es injusta. Tal es el caso de:

- a) El temor reverencial
- b) El temor por la advertencia del ejercicio de un derecho.

##### 4.4.2.1. Temor reverencial.

Esta clase de temor, se refiere al solo miedo generado por el poder desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, por lo que no basta para viciar el consentimiento.

**P/e.** Pancha, tiene un automóvil que desea vender y su comadre Cuquita está interesada en comprárselo, sin embargo, llega el Sacerdote de la Comunidad, El Padre Crispín, a quien le tiene un gran respeto por ser su confesor, y le pide que mejor se lo venda a él, Pancha, con tal de no desagradar al "Padrecito", deshace el trato con su comadre, y se lo vende al Sacerdote. Este temor no se estima que vicia el acto, pues se trata de un sentimiento noble que la ley no sanciona como violencia.

##### 4.4.2.2. Temor por la advertencia del ejercicio de un derecho.

Se presenta cuando se "amenaza" a una persona con ejercer un derecho que se tiene contra ella, si ésta no celebra en determinado acto.

**P/e.** Jacinto para pagar un adeudo que tiene con su vecino Chuy, decide entregarle un cheque. Chuy se dirige inmediatamente al "Banco Mi Alegría" a cobrar el documento mismo que le es "rebotado" por falta de fondos; en ese momento recuerda lo que alguna vez oyó decir en una plática a un Abogado: "la ley dice que la persona que expida un cheque sin fondos podrá ser acusado por fraude". Por lo que se dirige a la casa de Jacinto para decirle que o le paga la cantidad en efectivo, o lo acusa por fraude, y con ello iría a la cárcel, ya que tuvo el descaro de entregarle para el pago un cheque que no tenía fondos. Ante la evidente amenaza, Jacinto se asusta y decide celebrar un contrato con Chuy, donde reconoce su adeudo y además deja en prenda su automóvil, y sin embargo no podemos decir que lo haya hecho bajo la intimidación o violencia que vicia su voluntad, y que considera la Ley, pues Chuy, tenía

todo el derecho de formular su querrela por fraude, lo cual es perfectamente lícito.

#### **4.4.3. Autores de la Violencia.**

Los hechos que producen el temor en el ánimo de una persona cuya voluntad se obtiene para la celebración de un contrato, pueden venir de:

- Su contratante.
- De un tercero, interesado o no en el contrato.

#### **4.4.4. Sanción por la Violencia: La Nulidad.**

La nulidad que resulta por este vicio de la voluntad es de la que se califica de *relativa*, pues hace el acto anulable, y por lo tanto puede llegar a ser convalidado por las partes si su deseo es que siga surtiendo efectos el contrato.

Lo anterior, partiendo de la idea de que no es lícito pactar en el contrato la renuncia al derecho de impugnar el acto que sea realizado por violencia.

Como toda acción, la que se genera para solicitar ante los Tribunales la nulidad del acto por violencia, prescribe a los seis meses, contados a partir de que cese el vicio en el consentimiento.

#### **4.5. La Lesión.**

Atendiendo a la mayoría de las definiciones que establecen los Tratadistas, Lesión es:

**“EL VICIO DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL CONTRATO BILATERAL ONEROSO, ORIGINADO EN SUMA IGNORANCIA, NOTORIA INEXPERIENCIA O EXTREMA MISERIA”, en otras palabras, estamos en presencia del vicio de la LESIÓN, cuando “una de las partes obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcional a lo que ella por su parte se obliga”.**

Es evidente, que este vicio de la voluntad tiene como finalidad la de proteger al desvalido y al ignorante de los abusos que pueden hacerse en su contra, y poner con esto a las partes en igualdad de circunstancias en la celebración de actos jurídicos en donde exista

desproporción en las prestaciones y sobretodo en contra de las personas que manifiesten estas características.

Ahora bien, cuando nos referimos en la definición a la situación de “suma ignorancia”, debemos entender a que la persona carece de conocimientos no solo respecto del acto jurídico que va a realizar, sino también la tiene en el resto de los ámbitos de la vida.

Respecto del concepto de “extrema miseria”, no debemos incluir dentro de éste a un “apuro económico”, puesto que en el afán del legislador de proteger a los débiles del abuso de los fuertes, a los pobres de los ricos, etc., no contempló la idea de defender a los que, sin ser pobres, ni ser ignorantes, expertos, pueden en un momento encontrarse en un estado de necesidad, que permitirá, que otro se aproveche de esa situación y obtenga un lucro desproporcionado.

#### 4.5.1. Tipo de nulidad por lesión.

De acuerdo a las consideraciones doctrinales y legales, la sanción prevista para el acto viciado por lesión, es la nulidad relativa, en atención a que el acto incluso puede convalidarse por caducidad al no ejercitar en su momento la acción respectiva dentro del término de 1 año (C.C.F).

#### 4.6. La Reticencia.

Este ultimo vicio de la voluntad, pocos Códigos Civiles de la República Mexicana lo contemplan dentro de sus textos, sin embargo, en el Código Civil Poblano sí se contempla esta figura jurídica.

**P/e.** Silvestre tiene una casa muy bonita, que data del Siglo XVIII en el Centro Histórico de la Ciudad de Puebla, y que le fue heredada por su abuelo, que a su vez la adquirió por herencia de su padre que luchó en la Batalla del 5 de Mayo que en esa época utilizaba esa residencia como cuartel de los zacapoaxtlas. Resulta que Silvestre decide vender el inmueble al Gobierno Municipal, después de haber recibido una jugosa oferta, pues el Ayuntamiento desea

Definiremos a la Reticencia como **“EL NO HACER SABER POR UNO DE LOS CONTRATANTES AL OTRO, UN HECHO O HECHOS CONOCIDOS POR AQUÉL E IGNORADOS POR ÉSTE Y QUE DE HABERLOS SABIDO, NO HUBIERA CELEBRADO EL ACTO JURÍDICO”.**

establecer en él las oficinas de Gobierno de la Presidenta Municipal, pero omite decirle a su compradora que por las noches, su bisabuelo y su tropa de zacapoaxtlas se aparecen; y de vez en cuando sus fantasmas hacen algunas maldades y asustan, sin embargo, como él ya se acostumbró a ese hecho no se le hace trascendente comentarlo pues no lo considera de relevancia.

La Presidenta Municipal sufre una de esas apariciones y decide reclamarle a Silvestre, arguyendo que de haber sabido esa situación que él omitió decir, no hubiera celebrado el contrato pues le teme mucho a los fantasmas.

#### **4.6.1. Efectos de la Reticencia.**

El efecto de la reticencia, es que mantiene en la voluntad de uno de los contratantes, la ignorancia de ciertos hechos que de haberlos conocido o sabido, no habría contratado o lo habría hecho sujeto a bases diferentes.

**P/e.** Salustio, decide contratar un Seguro de Vida con la empresa "Seguros Viva Feliz por Siempre, S.A. de C.V.", el agente de seguros entrega a Salustio un formulario que deberá llenar dando todos los datos que ahí le solicitan, como edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación, si padece enfermedades crónicas, etc.

En un renglón del citado formulario, se cuestiona a cerca de la ocupación, viniendo en un renglón posterior la pregunta ¿Desarrolla usted otros trabajos?, poniendo Salustio en ocupación comerciante y en el otro renglón nada, dejándolo en blanco.

Sin embargo, como hobby, Salustio en los fines de semana, vuela un aeroplano pues tiene licencia de piloto aviador y le gusta saltar del paracaídas, el ésta actividad no la considera como una ocupación, sino como una diversión. Pero evidentemente, esta circunstancia de saberla el Seguro, cambiaría totalmente las circunstancias en que la empresa brinde su servicio por existir un riesgo no manifestado, y que tal vez de haberlo sabido "Seguros Viva Feliz por Siempre, S.A. de C.V" no hubiera tal vez contratado o hubiera cobrado una póliza más cara a Salustio.

#### **4.6.2. Diferencias entre reticencia y error por dolo.**

Es importante hacer la distinción entre estas dos figuras jurídicas por que puede prestarse a alguna confusión.

Debemos partir de la idea de que la reticencia, consiste en "guardar voluntariamente" silencio acerca de un hecho que la otra parte tendría interés en conocer, pues la otra parte ignora en forma definitiva

lo que no le dice su contraparte. En este caso no hay error, hay ignorancia.

En el dolo hay conocimiento, erróneo, producido por las artimañas y maquinaciones de la contra parte o de un tercero.

## MÓDULO 5

# CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES

---

Una de las formas para clasificar las obligaciones es según sus elementos. Existen diferentes clases de obligaciones atendiendo:

- A) El vínculo,
- B) El objeto o
- C) A los sujetos.

### **A) ATENDIENDO AL VÍNCULO.**

1.– **Obligaciones Civiles:** son aquellas que dan acción para exigir su cumplimiento.

2.– **Obligaciones Naturales:** son aquéllas que no dan acción para exigir su cumplimiento, pero cumplidas autorizan para retener lo que se ha pagado en razón de ellas. (Según el Derecho Romano)

- Las obligaciones naturales se clasifican en:
  - ❖ Obligaciones civiles abortadas:
  - ❖ Las que emanan de pactos que no están dotados de acción.
  - ❖ Las contraídas entre personas sometidas a una misma patria potestad o entre el hijo de familia y el padre, amenos que el hijo cuente con un patrimonio.
  - ❖ Las que resultan de contratos celebrados por esclavos.
  - ❖ Las contraídas por un pupilo infante mayor sin autoridad de su tutor, salvo en cuanto se enriquezca.

### **B) ATENDIENDO AL OBJETO.**

1.– **Obligación de dare:** es aquélla en que el deudor se obliga a transferir el dominio de una cosa o a constituir sobre ella un derecho real limitado.

2.– **Obligación de facere:** es aquélla en virtud de la cual el deudor se obliga a entregar una cosa, procurando su uso sin constituir un derecho real sobre ella; o a hacer algo.

3.– **Obligación de prestare:** no tiene un significado preciso en el Derecho Romano. En un principio consistía en una forma de ejecutar la obligación, luego devino en una obligación anexa y finalmente, según algunos autores, se convirtió en una obligación de indemnizar.

4.– **Obligación de género:** es aquélla en que se debe indeterminada un individuo de un género determinado,

o cierta cantidad de cosas fungibles.

5.–**Obligación de especie:** es aquella en que se debe determinadamente un individuo de un género determinado.

6.–**obligación divisible:** es aquella cuya prestación es susceptible de ser ejecutada por partes.

7.–**Obligación indivisible:** es aquella cuya obligación no es susceptible de ejecuciones parciales. P/E: la obligación de constituir una servidumbre de paso.

8.–**Obligación de objeto único:** es aquella en que la prestación debida es una sola.

9.– **Obligación de objeto múltiple:** es aquella en que se deben varias sub prestaciones.

Se sub clasifica en:

a.– *De simple objeto múltiple:* son aquellas en que se deben varias prestaciones, en las que realmente hay tantas obligaciones como objetos debidos.

b.– *Alternativas:* son aquellas en que se deben varias prestaciones, de manera que el cumplimiento de una de ellas extingue la obligación respecto de las demás.

c.– *Facultativas:* son aquellas que tiene por objeto una prestación determinada, pero se concede al deudor la facultad de liberarse realizando otra prestación en lugar de aquella.

Las obligaciones facultativas son erróneamente consideradas de objeto múltiple, porque en ellas el objeto debido es uno solo, pero se faculta al deudor para pagar con otro. El acreedor tan solo puede exigir el cumplimiento de la prestación debida. Ejemplo.: El marido casado está obligado a responder por los delitos cometidos por su mujer.

Al efecto debe pagar los daños, pero se le faculta para liberarse de esta obligación entregando a su mujer.

### **c) ATENDIENDO AL SUJETO.**

#### **1.–Obligaciones de sujeto único:**

Son aquellas en que existe un acreedor y un deudor.

#### **2.–Obligaciones de sujeto múltiple:**

Son aquellas en que hay varios acreedores (activas), varios deudores (pasivas), o varios acreedores y deudores a la vez (mixtas).

Se dividen en:

- ❖ *Obligaciones simplemente conjuntas, o mancomunadas o a pro rata parte.*- Son aquellas en que hay varios acreedores, varios deudores o varios acreedores y deudores a la vez y un solo objeto debido divisible, en las que cada uno de los acreedores está facultado para exigir su

parte o cuota en la deuda, de manera que el pago hecho por uno de los deudores a uno de los acreedores solo extingue su parte de la deuda.

La obligación en este caso se extingue una vez pagadas por los deudores sus cuotas en la deuda. Todos los problemas que se presentan en relación con esta clase de obligación deben resolverse teniendo en cuenta que se trata de vínculos distintos y separados. Por consiguiente los modos de extinguir las obligaciones que operan respecto de uno de los acreedores o deudores no afectan a los demás. Tratándose de la obligación de sujeto múltiple la regla general la constituyen las obligaciones simplemente conjuntas.

- ❖ *Obligaciones solidarias, o in solidum, o correales.* Son aquéllas en que hay pluralidad de sujetos, un solo objeto debido divisible y en las que por disponerlo así la convención, el testamento o la ley cada uno de los acreedores puede exigir el pago de la totalidad de la deuda a uno cualquiera de los deudores, de manera que el pago hecho por uno de los deudores a uno cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto de los demás.

Otra clasificación dice que se clasifican según al tipo de derecho al que pertenecen. Esta clasificación es la siguiente:

#### **D) OBLIGACIÓN CIVIL.**

Es la que se genera por una obligación entre personas, que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

#### **E) OBLIGACIÓN MERCANTIL O COMERCIAL.**

Es la que se genera por una relación entre personas que deben regir su conducta conforme a lo dispuesto en las leyes mercantiles, o aquella conducta que intrínsecamente la considera la ley como mercantil o comercial sin importar la persona que la realiza.

Este es sin duda, un criterio un tanto arbitrario, pues resulta en ocasiones difícil distinguir una obligación civil de una mercantil. Tanto las obligaciones civiles como las mercantiles, participan de los mismos elementos estructurales como son:

- sujetos (acreedor y deudor);
- relación jurídica; y
- objeto.

**F) OBLIGACIÓN MIXTA.** En ocasiones al celebrarse un acto que no es intrínsecamente mercantil, una de las partes es comerciante y la otra es un civil o particular. En este caso, los elementos personales de la obligación, tienen diversa categoría: uno es comerciante y el otro civil. La obligación mixta es pues, la que se deriva de una relación surgida entre dos o más personas, en la cual una de ellas realiza una conducta de aprovechamiento personal del objeto de la misma relación, y la otra verifica una conducta de intermediación en el cambio. En esta manera resulta lo que puede llamarse una obligación mixta civil-mercantil.

### **G) MODALIDAD EN LAS OBLIGACIONES**

a). Término y Plazo: Toda obligación tiene un fin o termino y tiene un plazo (Tiempo establecido para el cumplimiento de la obligación.)

b). Condiciones: Las obligaciones para su cumplimiento tienen varias condicionantes o requisitos.

c). Caducidad del Término: Es la fecha y/u hora en que se vence el plazo para el cumplimiento de la obligación.

# MÓDULO 6

## TRANSMISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

---

La transmisión de las obligaciones se efectúa a través de 3 instituciones: la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación.

En las 3 formas existe una variación de la naturaleza y modalidades del vínculo jurídico, pero se mantiene la misma relación de derecho, reconociendo que sí existe una modificación desde un punto de vista exclusivamente subjetivo con el cambio del sujeto activo o pasivo de la obligación, en su caso.

### 6.1. CESIÓN DE DERECHOS.

#### 6.1.1. Definición.

Cesión de derechos es el convenio por el cual un acreedor llamado “cedente” trasmite voluntariamente sus derechos a un tercero denominado “cesionario”, contra el deudor llamado “cedido”, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél.

La definición legal del artículo 1667 CCP señala en particular que la transmisión, que es a título particular, puede ser tanto onerosa como gratuita y no estar prohibida por la ley o por convenio.

La prohibición a ceder los derechos implica referirnos a los derechos que pueden ser objeto de cesión.

#### 6.1.2. Derechos objeto de cesión.

En términos generales, todos los derechos pueden ser objeto de una cesión, quedando exceptuados aquellos que por ser personalísimos, la ley expresamente lo prohíbe. Por ejemplo, tenemos a las pensiones alimenticias, como lo refiere el Artículo 1667 CCP.

La prohibición a ceder ciertos y determinados derechos puede tener como fuente el acuerdo de las partes (acreedor y deudor originales) que expresamente pacten no hacer cesión alguna de derechos, siempre que conste en el documento comprobatorio del crédito, como señala el artículo 1675 fracción III CCP. Por lo anterior, en caso de que el titular del derecho ceda el mismo a favor de un tercero, el deudor “cedido” podrá válidamente oponerse a la transmisión por estar expresamente prohibida la misma.

La anterior oposición del deudor “cedido” es una excepción solamente, ya que en términos generales la cesión de derechos no requiere el consentimiento del deudor para verificarse (Artículo 1668 CCP).

La cesión de derechos del arrendatario es un caso expresamente prohibido por la ley, sin consentimiento del arrendador (Artículo 2311 CCP).

Los derechos o créditos litigiosos pueden ser cedidos, con excepción de ciertos sujetos calificados por sus funciones públicas, como autoridades de la judicatura, del gobierno o del ayuntamiento, cuando dichos derechos sean controvertidos en territorio de su competencia (Artículo 1669 CCP).

#### **6.1.3. Características de la cesión de derechos.**

1. Convenio de transmisión a título oneroso o gratuito.
2. Cambio de sujeto activo, que es remplazado por otro.
3. Subsiste la misma relación jurídica.
4. Sin que requiera el consentimiento del deudor.

Es importante remarcar que el derecho es cedido por el acreedor, la relación jurídica de la cual surgió originalmente subsiste con sus derechos y obligaciones, tanto principales como accesorios, como refiere el artículo 1676 CCP.

El hecho de que exista un cambio del sujeto activo o acreedor de la obligación, origina que se confunda a la cesión de derechos con la NOVACIÓN SUBJETIVA POR CAMBIO DE ACREEDOR; sin embargo dicha consideración concluye cuando se observa que la novación extingue a la obligación principal con sus accesorias dando lugar a una nueva, mientras que en la cesión de derechos, la obligación subsiste y no se extingue.

#### **6.1.4. Extensión de la cesión.**

Los derechos cedidos pueden ser tanto personales como reales, resultando aplicables las disposiciones generales a ambas formas. Sin embargo cabe resaltar que el código civil poblano regula en forma concreta la transmisión de derechos reales, prohibiéndola para los casos de USUFRUCTO PARCIAL (artículo 1710 CCP) y las SERVIDUMBRES sin el predio dominante (artículo 1711 CCP).

Fuera de las excepciones anotadas, los derechos reales pueden cederse sin el consentimiento del propietario o poseedor del bien gravado con los mismos (artículo 1712 CCP).

### 6.1.5. Excepciones oponibles al cesionario.

Toda vez que la obligación no se extingue sino que se sustituye al sujeto activo, es importante resaltar que esta consecuencia origina que el deudor “cedido” pueda oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente (Artículo 1696 CCP).

Uno de los casos en que el deudor puede oponerse a la cesión es precisamente cuando cuenta con un crédito anterior por el cual pueda operar compensación (Artículo 1675 fracción II).

La oposición y las excepciones se distinguen por que en la primera no llega a existir la cesión de derecho, siempre que proceda la oposición; mientras que en las excepciones que el cedido tenga contra el cedente, éstas sí podrán oponerse al cesionario, toda vez que sí operó la cesión.

### 6.1.6. Formalidades.

La cesión debe otorgarse en escrito privado que deben firmar cedente, cesionario y 2 testigos, o en escritura pública cuando el derecho cedido, por su naturaleza, deba revestir esta forma por disposición de la ley (Artículo 1677 CCP).

#### **Notificación de la cesión al deudor.**

Como ya quedó anotado, no se requiere el consentimiento del deudor para que exista cesión de derechos, sin embargo, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor “cedido”, éste debe tener conocimiento del acto de transmisión, por lo que se requiere notificación judicial o extrajudicial (Artículo 1678 CCP). Además, sólo tiene derecho de pedir o realizar la notificación el acreedor que presente **el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando no se requiera el primero** (Artículo 1679 CCP).

Si se llega a extraviar el título, el acreedor tiene derecho a probar su existencia, siendo tanto la confesión como la resolución judicial respectiva las que hagan las veces de título (Artículo 1685 CCP).

Si el deudor está presente al momento de la cesión y no se opone a ella, o estando ausente la acepte y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación (Artículo 1680 CCP).

El efecto de la notificación trasciende al cumplimiento de la obligación, ya que:

- Cuando no se ha efectuado, el deudor se libera y cumple al pagar al acreedor primitivo (Artículo 1681 CCP).
- Cuando ya se efectuó, sólo cumple y se libera pagando al cesionario que le presente el título (Artículo 1682).

En el caso de que respecto de un mismo crédito se hayan realizado diversas cesiones, tendrá preferencia el que PRIMERO la efectúe, con excepción de los créditos que deban registrarse (Artículo 1683 CCP).

Por último, es del interés del cedente y cesionario que se verifique la notificación, ya que al no verificarse en la forma legal anotada dará lugar a que los acreedores del cedente puedan ejercitar sus derechos con respecto a la deuda cedida (Artículo 1685 CCP).

#### 6.1.7. Efectos de la cesión de derechos.

Los efectos de la cesión de derechos comprenden 3 distintos escenarios.

1. **Respecto a las partes.** Es importante reiterar que éstas son únicamente el cedente y el cesionario, ya que el cedido no tiene injerencia alguna en la celebración de la cesión. Además, apreciando fielmente que la cesión de derechos no extingue la obligación, el cesionario no tendrá mayores derechos u obligaciones que el cedente (Artículo 1686 CCP).
2. **Respecto al deudor.** El principal efecto existe a partir de la notificación y las consecuencias con relación al cumplimiento que ya anotamos en el subtema anterior.
3. **Respecto a terceros.** La cesión surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha en que se tenga como cierta, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
  - a. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse el Registro Público de la Propiedad, desde la fecha de su inscripción.
  - b. Si consta en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento.
  - c. Si consta en documento privado, desde que se incorpore o inscriba en un registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde que la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de sus funciones (Artículo 1687 CCP).

#### 6.1.8. Garantía del derecho y garantía convencional o de hecho del cedente.

El cedente puede otorgar 2 distintas garantías en función del crédito cedido.

La primera se denomina **GARANTÍA DEL DERECHO**, la cual es obligatoria, y significa que el cedente asegura la existencia y legitimidad de su crédito.

La segunda se denomina **GARANTÍA DE HECHO O CONVENCIONAL**, y en ella el cedente se hace responsable de la solvencia de su deudor. A esta no se encuentra obligado el cedente, salvo que expresamente la asuma o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión. Se limitará al tiempo pactado por las partes o a 1 año contado desde la fecha de la cesión si la deuda estuviere vencida, y si aún no fuere exigible, a partir de la fecha en que lo sea (Artículos 1688 y 1689 CCP).

## 6.2. CESIÓN DE DEUDAS.

### 6.2.1. Definición.

Es un contrato que celebran el deudor y el asuntor (tercero que asume la deuda ajena), por virtud del cual éste acepta hacerse cargo de la obligación del primero y cuyo contrato es admitido tácitamente por el acreedor.

Al igual que la cesión de derechos, es una forma de transmitir las obligaciones, pero que se caracteriza por la substitución del sujeto pasivo, distinguiéndose de la novación por no extinguir el vínculo jurídico existente.

### 6.2.2. Características de la cesión de deuda.

1. Contrato de transmisión.
2. Cambio de sujeto pasivo, que es remplazado por otro.
3. Subsiste la misma relación jurídica con asunción de deuda.
4. Requiere el consentimiento tácito del acreedor.

El tercero que substituye al deudor original recibe el nombre de ASUNTOR, y queda obligado en los mismos términos en que se encontraba aquél (Artículo 1703 CCP). Asimismo, un efecto importante de asumir la obligación del deudor primitivo es que éste se libera de la misma.

Asimismo, se requiere que el acreedor consienta la cesión de deuda, ya que en definitiva será este quien reciba el pago de la obligación y a este conviene saber la idoneidad del nuevo obligado. Sin embargo, el consentimiento deberá ser manifestado tácitamente, lo cual se presume cuando el acreedor permite que el deudor haga pagos parciales, periódicos o de réditos, a nombre propio y no por cuenta del deudor (Artículos 1699 y 1700 CCP).

Si por el contrario, el acreedor consiente expresamente la cesión de deuda, ésta se torna novación (Artículo 1701 CCP).

### 6.2.3. Excepciones que puede oponer el deudor contra el acreedor.

El deudor puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda, pero no las que sean personales entre el deudor primitivo y aquél, toda vez que éste ya no interviene en la obligación cedida (Artículos 1705 y 1706 CCP).

### 6.2.4. Garantías de la deuda cedida.

Si se constituyeron fianza, prenda o hipoteca, por una persona para garantizar la deuda respecto al deudor primitivo, éstas cesan con la transmisión de la deuda, salvo que el constituyente consienta en que continúen (Artículo 1704 CCP).

Y en el caso de que se declare nula la cesión de deuda, las garantías otorgadas por el constituyente no renacen por efecto de dicha nulidad a favor del deudor primitivo (Artículo 1708 CCP).

#### **6.2.5. Nulidad de la cesión de deuda.**

Si se declara nula la cesión de deuda, la obligación del deudor primitivo renace con sus accesorios (Artículo 1707 CCP).

#### **6.2.6. Solidaridad de deudores.**

Cuando el acreedor y el deudor primitivo convienen en que aquél podrá exigir el pago del crédito a este en caso de insolvencia del deudor existe solidaridad de deudores y no cesión de deuda ni novación (Artículo 1702 CCP).

### **6.3. LA SUBROGACIÓN.**

En el análisis de esta forma de transmisión de las obligaciones se distinguen 2 tipos de subrogación: Subrogación personal y subrogación real.

#### **6.3.1. SUBROGACIÓN PERSONAL.**

##### **6.3.1.1. Definición.**

La subrogación es otra de las formas de transmisión de las obligaciones por cambio de acreedor, que opera por ministerio de la ley en los casos en que un tercero paga al acreedor por tener un interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien cuando por convenio entre acreedor y un tercero, aquél transmite a este, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor.

##### **6.3.1.2. Sujetos.**

Intervienen 3 sujetos:

- El **acreedor “subrogante”** que es sustituido por el tercero subrogado, en virtud del pago que se le hace.
- El **deudor**, en la obligación existente.
- El **tercero subrogado** que paga al acreedor subrogante y que los sustituye.

##### **6.3.1.3. Tipos de Subrogación Personal.**

A partir de la definición se distinguen 2 tipos de subrogación personal (Artículo 1728 CCP).

##### **6.3.1.4. Subrogación personal legal.**

La subrogación personal legal opera por ministerio de Ley y sin necesidad de que sea declarada por los interesados (Artículo 1730 CCP), en los casos siguientes:

1. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.
2. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación.
3. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso o tácito del deudor.
4. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.
5. En los demás casos en que lo señale la ley (Artículo 1729 CCP).

En consecuencia, el acto unilateral del tercero a la obligación origina la subrogación legal, sin que exista contrato o un acto jurídico bilateral, ya que el tercero no requiere del consentimiento del deudor o el del acreedor.

Por lo anterior en el derecho romano consideraron a la subrogación como una cesión forzosa de acciones.

#### **6.3.1.5. Subrogación personal convencional.**

En esta especie, se transmiten las obligaciones por acuerdo celebrado entre el acreedor y un tercero, por virtud del cual éste adquiere de aquél, mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios existentes contra el deudor.

El artículo 1737 CCP señala que deberá ser expresa, recaer sobre una deuda vencida y hacerse al mismo tiempo del pago, para que surta sus efectos como subrogación personal convencional.

En esta forma de la subrogación convencional se distinguen aquella consentida por el acreedor y la consentida por el deudor.

#### **6.3.1.6. Subrogación personal consentida por el acreedor.**

Esta opera en todo caso de convenio entre acreedor y el tercero, por el que el primero subroga al que le pagó en los derechos privilegios, acciones o hipotecas que tenga contra el deudor.

Esta especie de subrogación personal convencional da lugar a que se afirme que cuando un acreedor acepta el pago de su crédito por un tercero, no se encuentra obligado a subrogarlo en sus derechos, sino cuando así lo convinieren

#### **6.3.1.7. Subrogación personal consentida por el deudor.**

En esta especie, existe un acuerdo entre el deudor y un tercero por virtud del cual el primero paga la deuda con dinero que le entrega éste último, siempre que constare en documento público o privado ratificado ante Notario, en el que se declare que el objeto del préstamo fue precisamente para el pago de la misma deuda (Artículo 1732 CCP).

Resulta interesante observar que por disposición de la ley se transmite el crédito al tercero, sin que el acreedor deba otorgar su consentimiento, por lo que en sentido estricto existe una subrogación legal.

Por lo anterior, la definición de subrogación personal convencional comprende al acuerdo celebrado entre el acreedor y el tercero, excluyendo al convenio entre el deudor y un tercero, mismo que por razones históricas fue otorgado a los deudores.

#### **6.4. Diferencias entre el pago con subrogación y los casos en que un tercero paga.**

Analizado en el tema de pago o cumplimiento de obligaciones, la subrogación legal se distingue de los casos en que un tercero paga con consentimiento del deudor, sin su conocimiento y aun contra su voluntad.

1. Cuando un tercero paga con consentimiento expreso del deudor, se considera a este como mandatario del deudor y tiene derecho al reembolso de la cantidad pagada y al de sus intereses, pero no se subroga en el crédito.
2. Cuando un tercero paga ignorándolo el deudor, el tercero sólo tendrá derecho a reclamar lo que pagó por él, si el acreedor consintió en recibir una suma menor a la debida o un bien de menor valor al debido (Artículo 1800 CCP).
3. Cuando un tercero paga en contra de la voluntad del deudor, sólo tendrá derecho a cobrar aquello en que le hubiera sido útil el pago (Artículo 1801 CCP).

Los anteriores casos se distinguen de la subrogación legal por existir en ésta un interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

#### **6.5. Distinción entre la subrogación y la cesión de derechos.**

En ambas existe substitución del sujeto activo, subsistiendo la obligación original. Sin embargo existen diversas diferencias:

1. La subrogación, del tipo legal, se verifica aún en contra de la voluntad del acreedor y del deudor; sin embargo, la cesión de derechos supone en todo caso un acuerdo de voluntades entre el acreedor y un tercero.
2. En la subrogación convencional consentida por el acreedor, el tercero únicamente adquiere derechos contra el deudor en la cantidad que paga, pero no por la totalidad del crédito cuando el acreedor subrogante consiente en recibir una cantidad inferior (Artículo 1737 CCP).
3. La subrogación no requiere las formalidades de la cesión de derechos relativas a la notificación.

#### **6.6. Principio tradicional en materia de subrogación.**

Este señala que “el acreedor nunca subroga en su perjuicio”. En consecuencia, el tercero (subrogado) que únicamente pague de forma parcial el crédito al acreedor (subrogante) no se subroga con preferencia a éste último y si por ejemplo, el deudor resultare insolvente, primero debe pagarse al acreedor subrogante y luego al subrogatario (Artículo 1733 CCP).

Asimismo, en el caso de subrogaciones parciales (admitidas en deudas de solución divisible), existe preferencia en los subrogados según las fechas y prioridades de las subrogaciones (Artículo 1735 CCP).

### 6.7. SUBROGACIÓN REAL.

Esta forma de naturaleza sui generis procede en los casos que señala el diverso 1738 CCP.

## MÓDULO 7 EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES.

Son los hechos en virtud de los cuales la obligación deja de existir. En general estos hechos son, sin perjuicio de lo que pueda establecer cada Legislación en particular, los siguientes:

### 7.1. LA COMPENSACIÓN.

La **compensación** es un modo de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas son deudoras la una de la otra, con el efecto, por ministerio de la ley, de extinguir las dos deudas hasta el importe menor.

#### 7.1.1. Requisitos

- Que las dos personas estén obligadas recíprocamente con carácter principal.
- Que las dos obligaciones consistan en entregar dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad.
- Que el objeto de las dos obligaciones esté determinado, o que su determinación dependa sólo de una operación aritmética.
- Que las dos obligaciones estén vencidas.
- Que las dos obligaciones sean líquidas.
- Que ambas obligaciones sean exigibles, y que sobre ninguna de ellas haya retención judicial o controversia promovida por un tercero.

#### 7.1.2. Efectos

- Extinción de los créditos.
- Extingue también los créditos accesorios de las obligaciones a compensar en la misma proporción, tanto las prestaciones accesorias de la deuda interés y gastos, como las garantías personales, fianza.
- Hay ciertos créditos que no son compensables, la ley los protege declarándolos inembargables al interés de los demás. No habrá lugar a la compensación cuando una de las partes hubiere renunciado a ella.

## 7.2. CONFUSIÓN.

La **confusión**, en derecho, es un modo de extinguir obligaciones que se produce cuando por algún motivo concurren, o sea, se confunden en una misma persona las dos posiciones contrapuestas de una obligación (obligación y derecho correlativo).

Esta situación puede darse, por ejemplo, cuando una persona ostenta, a la vez, la calidad de acreedor y deudor respecto de una misma deuda.

La confusión puede darse por muchos motivos, entre otros:

- Por subrogación en un contrato, de un derecho o una obligación, etc.
- Por sucesión, tras la muerte de una persona que lleva a una herencia, y a la adquisición de derechos y obligaciones por terceras personas que podían ser la contraparte de los mismos.
- Por donación, o cualquier otro contrato que genere obligaciones y derechos inversos a los existentes.

### 7.2.1. Efectos de la confusión

La confusión lleva invariablemente a la desaparición de los derechos y obligaciones que se hayan visto afectados por la misma.

Puede ser un solo derecho u obligación, o un conjunto completo. Por ejemplo, en el caso de que se confundan la posición de usufructuario con la del nudo propietario, desaparece el usufructo por completo, quedando la plena propiedad.

Normalmente la confusión extinguirá por completo la obligación principal, pero es posible que la extinción sea parcial cuando la confusión se produzca únicamente sobre parte de la obligación, tal es el caso en una mancomunidad solidaria en donde uno de los deudores paga la deuda, subrogándose los derechos del acreedor, por consiguiente se convierte en el nuevo acreedor, confundiéndose una parte de la obligación.

### **7.3. DACIÓN EN PAGO.**

Se llama dación en pago (datio in solutum) el acto en virtud del cual el deudor, realiza, a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien acepta recibirla en sustitución de ésta.

A veces, en un sentido más restringido, por dación en pago se entiende concretamente la entrega de una cosa corporal o dinero como equivalencia del cumplimiento de la obligación originaria de dar, hacer o no hacer.

#### **7.3.1. Naturaleza jurídica**

Una teoría clásica equipara la dación en pago a una compraventa, en la cual el crédito figura como precio.

No es extraño a esta asimilación, que equipara para algunos efectos la dación en pago a la compraventa.

Se reconoce también como evidentes las analogías que, desde el punto de vista práctico, que existen entre la adjudicación en pago y la compraventa.

Frente a esta concepción, otra más moderna considera a la dación en pago como una novación por cambio, de objeto. Ambas teorías tropiezan con serios inconvenientes.

De acuerdo con Castán, la solución preferible parece ser considerar la dación en pago como una modalidad o variante del pago (y, consiguientemente, una causa de extinción de las obligaciones), pero que implica, a la vez, una transmisión onerosa y ofrece, desde este punto de vista, analogías con el contrato de compraventa, teoría admitida por derechos como el Español.

#### **7.3.2. Requisitos**

Siguiendo a Castán la dación de pago supone los siguientes requisitos:

- Una prestación realizada a título de pago (animo solvendi), que puede consistir en la transmisión de una cosa corporal (dación en pago en sentido vulgar), o en la de un derecho real o un crédito (caso de la llamada cessio pro soluto).
- Una diversidad cualquiera entre la prestación que se debía y la que le sustituye (aliud pro alio).
- El acuerdo de voluntades de las partes, deudor y acreedor, de tener por extinguida inmediatamente la obligación merced a la realización de la prestación distinta de la debida.

La capacidad para esta operación se regirá por las reglas del pago, debiendo, por ende, el que da una cosa en pago, tener la propiedad de ella y capacidad para enajenarla.

### 7.3.3. Efectos

La dación en pago produce los efectos del pago mismo: extingue la obligación primitiva, así como los derechos accesorios que la acompaña.

## 7.4. NOVACIÓN.

Se puede definir la **novación** como la modificación de una obligación por otra posterior que extingue o modifica a la primera, y es un acto jurídico de doble función: a la vez que extingue una obligación hace nacer en su lugar otra nueva, denominada **novación propia o extintiva** o bien modifica esencialmente la obligación preexistente denominada **novación impropia o modificativa**.

La **Novación** objetiva es un contrato mediante el cual la parte extingue la obligación originaria sustituyendo está con una nueva obligación con objeto o título diverso. La institución en comento aparentemente tiene la categoría de modo de extinguir las obligaciones, en particular del modo no satisfactorio en cuanto no cumple el interés del acreedor. El débito se extingue, pero el crédito no fue satisfecho.

### 7.4.1. Requisitos de la novación:

- 1.- se requiere que exista una obligación que se trata de extinguir.
- 2.- que se de nacimiento a una nueva obligación.
- 3.- que la obligación nueva sea diferente de la antigua.
- 4.- que las partes tengan la capacidad necesaria para novar.
- 5.- que las partes tengan la intención de novar.

### 7.4.2. Efectos de la novación.

- 1.- si el deudor estaba en mora, deja de estarlo.
2. el plazo de prescripción se extingue y empieza a correr otro nuevo con la nueva obligación.
3. no hay ninguna responsabilidad con la nueva obligación.

4. se extingue la prenda y la hipoteca que estaban con la primera obligación.
5. la novación libera a los codeudores solidarios que no hayan accedido a la nueva obligación.

La diferencia entre obligaciones facultativas y novación: es que en las obligaciones facultativas debe pactarse desde el principio que el deudor puede pagar con cosa diferente la cosa debida, si no se pacta será una novación.

## **7.5. PAGO.**

El **pago** es uno de los modos de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento efectivo de la prestación debida, sea esta de dar, hacer o no hacer (no solo se refiere a la entrega de una cantidad de dinero o de una cosa). Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación.

### **7.5.1. Naturaleza y características**

El Pago es un acto jurídico bilateral, que consiste en la entrega de la cosa debida, la realización o la abstención del hecho prometido, para entender el pago es recomendable seguir ciertos principios.

***(Ver artículos 1791 a 1828 del C.C.P).***

#### **7.5.1.1. Sujeto activo (¿Quién realiza el pago?)**

El pago debe hacerlo, en primer lugar, el deudor, esa es la regla general.

También puede hacer el pago un tercero, con, sin o en contra del consentimiento del deudor, pero éste no está obligado a aceptarlo cuando del tipo de prestación resulte que las partes han tenido en la mira las cualidades personales del deudor (por ejemplo quien contrata a un pintor famoso para que le haga un mural). Si en cambio se contrata la simple pintura de una pared no interesa qué persona la realice.

El pago por un tercero siempre extingue la obligación pagada pero hace nacer otras obligaciones.

El tercero paga en nombre y representación del deudor o paga con conocimiento y autorización del deudor, se crea entonces una nueva obligación. El tercero tiene toda la protección del sistema jurídico para exigir el pago.

Sin embargo, cuando el deudor no tiene idea de que se realiza el pago a su nombre, la tercera persona paga en contra de la voluntad del deudor. El

derecho romano señala que el tercero carece de acción para exigir al deudor que le regrese su pago (obligación natural).

Dentro del CCDF se llega a la conclusión de que el pago puede ser hecho por cualquier persona, tanto por el deudor como por un tercero, ya que el acreedor se encuentra obligado a aceptar el pago.

#### **7.5.1.2. Sujeto pasivo (¿quién recibe el pago?)**

El pago debe hacerse al acreedor o a quien lo represente legalmente. Este último caso puede ser la persona a quien le ha otorgado un poder o aquella que tiene la representación legal de un incapaz (padre o tutor de un menor de edad, curador de un demente declarado en juicio, etc.).

#### **7.5.1.3. Objeto del pago.**

Debe coincidir con el contenido de la obligación. Si la obligación consistía en la entrega de una cosa determinada y ésta se hubiese deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor debe aceptarla en el estado que se encuentre.

Sin embargo, el deudor puede cumplir con una protección distinta siempre que el acreedor de su consentimiento. A esta modalidad de pago se le llamó **dación en pago**. (datio in solutio). Ante ésta pregunta, el pago debe hacerse tal cual se estipuló en el contrato.

#### **7.5.1.4. Formas de Pago.**

- Efectivo
- Contra reembolso: Es aquel en el cual se realiza un pago una vez realizada la entrega, generalmente del producto. A menudo, suele utilizarse para compras a través de Internet.
- En especie, si así lo pactaron las partes, es decir, con una contraprestación diversa al dinero, por ejemplo con trabajo.

#### **7.5.1.5. Lugar del pago (Art. 1813 y 1815 C.C.P)**

La regla general es que las partes pacten donde se realizará el pago atendiendo a los siguientes supuestos:

- ✓ En la casa habitación o despacho del deudor, debiendo el acreedor hacer el cobro por sí o por otra persona, en ese lugar.
- ✓ La casa habitación o despacho del acreedor, debiendo el deudor pagar por sí o por otra persona en ese lugar, sin necesidad de que se le cobre.

- ✓ Cuando se hayan fijado varias poblaciones o casas para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellas si a él le corresponde cobrar la obligación.

Si nada se hubiera dicho en el contrato se aplicarán las siguientes reglas:

- ✓ Si el objeto de la obligación es un bien inmueble, y la acción del acreedor es real, el cumplimiento de la obligación o pago se hara en el lugar de ubicación del inmueble.
- ✓ Si el deudor no tiene casa habitación o domicilio fijo, el pago se hará en el lugar donde se celebró el contrato.

En lo que respecta al **tiempo del pago** este debe cumplirse en el tiempo estipulado en la obligación, pero si no lo hubieran establecido las partes, se aplica la regla de que la prestación se debe cumplir desde el día en que nace la obligación.

No obstante, lo anterior, el cumplimiento de la obligación estará sujeta a la naturaleza y al alcance de la propia prestación. De manera tal que el deudor debe cumplirla cuando razonablemente pudiera hacerlo.

Ejemplos:

Al comprometerse hacer un puente, no se estipula la fecha, no se puede cumplir en un solo día.

Pintar una cuadro, no se establece tiempo, no significa que puede demorar un mes cuando puede hacerlo en unos cuantos días.

En caso de insolvencia declarada judicialmente (concurso de acreedores o quiebra) las obligaciones pendientes se tornan exigibles en forma inmediata.

#### **7.5.1.6. Imputación del pago**

En caso que un deudor tenga más de una deuda con el mismo acreedor y le realice un pago menor a la suma de sus múltiples deudas, le corresponde al deudor determinar a cuál de las deudas se hace el pago. Si no lo hace, será el acreedor el que tenga la facultad de imputar el pago.

El detalle de la imputación debe constar en el recibo. En el caso de deuda con intereses, no puede asignar el pago primero a lo principal, pues los intereses tienen prioridad.

#### **7.5.1.7. Pago sin causa**

Todo pago supone la existencia de una deuda antecedente. De ahí que al pagar una deuda que nunca existió, se le permite al que ha pagado recuperar su dinero.

## **7.6. Ofrecimiento de pago y consignación.**

### **(Art. 1829 y subsecuentes C.C.P)**

Sucede en casos que el deudor no puede hacer el pago porque el acreedor no lo acepta, o se rehúsa a dar el documento justificativo del pago, o porque se trata de persona incierta o incapaz de recibir aquélla, la ley da la posibilidad al deudor de realizar el pago por consignación, liberándose del bien debido haciendo depósito judicial del mismo.

El objetivo es detener el curso de los intereses, transferir al acreedor el riesgo de la cosa y hacer recaer sobre éste los gastos de conservación. El acreedor deberá pagar al deudor los gastos de conservación de la cosa así como los gastos del juicio de consignación.

La Ley establece esta modalidad de pago, como medio de defensa que tiene el deudor contra su acreedor que no quiere recibir el pago o que se encuentra en un estado de repugnancia del mismo y que no manifiesta las razones por las cuales no le recibe dicho pago al deudor.

**REFERENCIAS:**

Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES, SEXTA EDICIÓN, Editorial Oxford, México 2010.

Gutiérrez y González. Ernesto. OBLIGACIONES CIVILES. Editorial Porrúa. 2002.

Treviño García, Ricardo. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Mc. Graw Hill. 2007.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Civil Federal.

[www.juridicas.unam.mx/](http://www.juridicas.unam.mx/)

[www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Publicaciones.asp](http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Publicaciones.asp)

[derecho.laguia2000.com/parte.../obligaciones-civiles](http://derecho.laguia2000.com/parte.../obligaciones-civiles) – España

[impreso.milenio.com/node/7158573](http://impreso.milenio.com/node/7158573)